JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: LUIS RAUL QUINTERO C.C. No. 5.476.587
RADICADO 54 518 40 03 002 **2014 00232** 00

En atención al informe secretarial que antecede, se revisa el expediente advirtiendo que a folio 8 del cuaderno 2 de medidas se encuentra inscrito embargo del vehículo de propiedad del demandado LUIS RAUL QUINTERO MALDONADO de placas XLK 795 de Bucaramanga; no obstante, de dicha documental se advierte que el vehículo posee una limitación a la propiedad o prenda a favor de LEASING COLOMBIA SA CFC y otro embargo a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, desde el 16/04/2008. Por tanto, es necesario solicitar el Historial del mencionado automotor a la Oficina de Tránsito respectiva y al Juzgado homólogo, para determinar la necesidad de citar al acreedor prendario y establecer el estado de las medidas.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: SOLICITAR a la Oficina de Tránsito de Bucaramanga, el Historial del Vehículo de placas XLK 795 de Bucaramanga, a costa de la parte demandante.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, informe el estado del proceso en el que se encuentra demandado LUIS RAUL QUINTERO MALDONADO, identificado con C.C. No. 5.476.587, en virtud del cual se decretó el embargo del vehiculo de placas XLK 795 de Bucaramanga, anotación que data del 16/04/2008.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

TERCERO: Una obtenida esta información pase nuevamente las diligencias al Despacho para, si es del caso, citar al acreedor prendario (Art. 462 del C.G.P.)

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P., se ordena a la parte demandante, realizar las gestiones necesarias para dar impulso a la medida; para este fin se le concede el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 45, HOY ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafb11a22f6bffc7d19826a657656650ad3661a373a8ef43ea5456b2beb791c5**

Documento generado en 10/08/2023 06:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OMAR PEREZ ROJAS
APODERADO:	MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO:	IVONNE SLENDY ACEVEDO
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2014 00353** 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

La apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir[1], solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada[2].

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

De cara a dicho marco legal y armonizado con el devenir procesal se tiene que, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada del demandante – con facultad para lo propio- , es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como corolario de lo anterior, ordenar el desglosar el título valor a la demandada con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por ésta[3], ordenar levantar las medidas cautelares decretadas de embargo y secuestro

[1] Folio 4 del expediente digital
[2] Folios 41 -45 ibidem
[3] Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3

sobre los bienes muebles propiedad de la parte demandada en el proceso ejecutivo y el correspondiente archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la ejecutada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes muebles y enseres propiedad de la aquí demandada[4]. Ofíciese al Secuestre ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para que entregue los bienes secuestrados legalmente, a la demandada en el presente trámite.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[4] Folio 2, 9-11 del expediente digitalizado de medidas cautelares.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3841b79080abab0215f4bf7af9159d76ac2f0f0591131e9ea661f73a61cabd4**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

68

JUZGADO **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

Radicado: **54-518-40-03-002** **2015-00336**

Capital **$ 43.652.601,00**

Saldo intereses de mora a 25-06-2018 **$ 36.893.753,72**

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
26/06/18	30/06/18	20,28	10,14	0,0138889	5	43.652.601,00	161.320,78
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	0,0861111	31	43.652.601,00	998.776,10
01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	0,0861111	31	43.652.601,00	994.782,73
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	0,0833333	30	43.652.601,00	956.757,28
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	0,0849315	31	43.652.601,00	967.412,52
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	0,0821918	30	43.652.601,00	929.923,66
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	0,0849315	31	43.652.601,00	957.299,93
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	0,0821918	30	43.652.601,00	915.863,75
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	0,0767123	28	43.652.601,00	875.632,05
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	0,0849315	31	43.652.601,00	955.979,07
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	0,0821918	30	43.652.601,00	922.686,86
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	0,0849315	31	43.652.601,00	954.657,80
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	0,0821918	30	43.652.601,00	921.834,61
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	0,0849315	31	43.652.601,00	952.013,97
01/08/19	30/08/19	19,32	9,66	0,0849315	31	43.652.601,00	953.776,71
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	0,0821918	30	43.652.601,00	922.686,86
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	0,0849315	31	43.652.601,00	944.072,36
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	0,0821918	30	43.652.601,00	910.311,37
01/12/19	30/12/19	18,91	9,46	0,0849315	31	43.652.601,00	935.672,99
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	0,0849315	31	43.652.601,00	929.473,05
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	0,0794521	29	43.652.601,00	880.902,41
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	0,0849315	31	43.652.601,00	937.442,69
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	0,0821918	30	43.652.601,00	895.753,13
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	0,0849315	31	43.652.601,00	903.688,15
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	0,0821918	30	43.652.601,00	871.226,83
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	0,0849315	31	43.652.601,00	900.565,28
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	0,0849315	31	43.652.601,00	908.145,30
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0821918	30	43.652.601,00	881.141,56
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	43.652.601,00	899.226,18
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	43.652.601,00	859.123,34
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	43.652.601,00	871.004,52
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	43.652.601,00	864.706,79
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	43.652.601,00	789.200,04
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	43.652.601,00	868.756,43
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	43.652.601,00	836.112,06

01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	43.652.601,00	860.202,52
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	43.652.601,00	831.755,36
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	43.652.601,00	858.399,44
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	43.652.601,00	861.103,77
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	43.652.601,00	830.883,45
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	43.652.601,00	853.888,29
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	43.652.601,00	834.369,95
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	43.652.601,00	871.004,52
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	43.652.601,00	879.984,67
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	43.652.601,00	819.842,32
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	43.652.601,00	916.156,10
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	43.652.601,00	911.166,08
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	43.652.601,00	970.924,17
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	43.652.601,00	968.440,41
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	43.652.601,00	1.039.244,63
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	43.652.601,00	1.079.190,19
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	43.652.601,00	1.096.934,52
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	43.652.601,00	1.180.534,94
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	43.652.601,00	1.188.877,30
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	43.652.601,00	1.305.055,94
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	43.652.601,00	1.353.361,38
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	43.652.601,00	1.268.564,90
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	43.652.601,00	1.432.649,73
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	43.652.601,00	1.406.536,02
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	43.652.601,00	1.410.205,32
							==========
							57.257.205,08

Capital	43.652.601,00
Saldo intereses de mora a 25-06-2018	36.893.753,72
Intereses a la fecha	57.257.205,08
	==========
TOTAL ADEUDADO	137.803.559,80

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE

JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12

2015-00336

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADA: LUIS ALBERTO CONTRERAS PINZON.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00336** 00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantada por BANCOOMEVA contra LUIS ALBERTO CONTRERAS PINZON, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 45, HOY ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788a7702296f295841664a3f67796121fa2a6878dc5ffda64cba8578579bc92a**

Documento generado en 10/08/2023 06:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hoy 18 de julio de 2023, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Queda para dar aplicación al Art. 461 del C. G del P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OMAR PEREZ ROJAS
APODERADA:	MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO:	MARCO FREDDY JAIMES LAGUADO
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2015 00486** 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

La apoderada de la parte demandante OMAR PEREZ ROJAS, con facultad de recibir, dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.[1]

El artículo 461 del C. G. P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

A su turno el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación es suscrita por la apoderada de la parte demandante, quien

[1] Folio 39-40 del expediente digital

tiene facultad de recibir[2] y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 461 del C. G. del P, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar desglosar el título valor al demandado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este[3], levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada sobre la quinta parte del salario excluido el mínimo vital que devenga el demandado MARCO FIDEL JAIMES LAGUADO, como empleado de Universidad de Pamplona. Dicha medida se comunicó con oficio 763[4] de 21 de abril de 2016. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[2] Folio 4 Ibidem
[3] Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3
[4] Folio 3 del expediente de medidas unificado.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4cf5c40083588b7110b015bb1241ed77ad768f532ce4729446ef66bc4cacad**

Documento generado en 10/08/2023 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. y OTRO
APODERADA:	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADOS:	CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLON
RADICADO:	514 518 40 03 002 **2017 00111** 00

En atención al memorial que antecede[1] y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, mediante providencia de 07 de diciembre 2020[2], se tomó atenta nota del embargo del remanente que quedare o llegare a quedar para el proceso **2020-254** donde es demandante **FELIPE JOSE FABER MOGOLLON** y demandado **CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLON**, no es procedente tomar nota del embargo del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, Ofíciese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano

[1] Archivo 15 del expediente digital
[2] Folio 161 Ibidem.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c904ce54cb1fac6fc625890c25e1fdb30403362982cb68909f0f5c1b73b500**

Documento generado en 10/08/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO:	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO:	YESICA PAOLA VILLAMIZAR RICO
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2018 00093** 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El endosatario en procuración de la parte demandante[1], con las facultades que dicha condición le autorizan[2], solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada[3].

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

De cara a dicho marco legal y armonizado con el devenir procesal se tiene que, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el endosatario en procuración – con facultad para lo propio- , es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como corolario de lo anterior, ordenar el desglosar el título valor a la

---

[1] Folio 4 del expediente digital

[2] Artículo 658 del Código de Comercio. *"ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio (…)".*

[3] Archivo 07 del expediente digital

demandada con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por ésta[4], ordenar levantar las medidas cautelares decretadas sobre la unidad comercial y las cuentas bancarias propiedad de la parte ejecutada en el proceso y el correspondiente archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello.

SEGUNDO: Desglosar el título valor y entregarlo a la ejecutada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas y comunicadas con oficios 0535 de 14 de marzo de 2018[5], dirigido a Cámara de Comercio de Pamplona, oficio 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 937 y 938 de 04 de abril de 2022, dirigidos a diferentes entidades bancarias[6].

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[4] C.G.P. Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3
[5] Folio 15 del expediente digitalizado
[6] Folios 39-47 ibidem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa86988e64a6a7de459059f9143885a15655171a36b01da3d94e03e95e1681a**

Documento generado en 10/08/2023 06:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO:	VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL
DEMANDADA:	VERONICA VICTORIA VANEGAS VERGARA.
RADICADO	54 518 40 03 002 **2019 00300** 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

Sea lo primero, proveer sobre el reconocimiento de personería de la Dra. VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, quien allega a estas diligencias certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante[1], en el cual se consigna que mediante Escritura Pública 4314 del 05 de noviembre de 2020 corrida en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, la Representante legal de la entidad demandante Sra. LILIAN PEREA RONCO, le otorga poder general, en el que se le concede la facultad de recibir. En tal virtud, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto a la Abogada ACERO BERNAL.

Ahora bien, la apoderada general de la entidad demandante, con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada[2].

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

---

[1] Archivo 08 del expediente digital

[2] ibidem

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

De cara a dicho marco legal y armonizado con el devenir procesal se tiene que, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada general de la entidad demandante, es procedente, reconocerle personería para actuar a la referida togada, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como corolario de lo anterior, ordenar el desglosar el título valor a la demandada con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por ésta[3], ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el correspondiente archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, para actuar en el presente trámite, como apoderada general de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios[4] y de la vigencia de la Tarjeta profesional de la mencionada togada, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente[5].

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por el representante legal de la parte ejecutante.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor y entregarlo a la ejecutada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta.

[3] Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3
[4] Archivo 09 del expediente electrónico.
[5] Archivo 10 ibídem.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con oficios 2669 de 29 de julio, 2902, 2903, 2899, 2900, 2901, 2897, y 2898 de fecha 12 de agosto de 2019[6]. Ofíciese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[6] Folio 29, 31-37 del expediente digital

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d815b817940a71f948747eac9a36303c96db07c07b07ddc10c7a5975f573d9f3**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO:	JOSE LUIS CAJICÁ SEPULVEDA
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2019 00464** 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada[1].

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

De cara a dicho marco legal y armonizado con el devenir procesal se tiene que, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el representante legal de la entidad demandante, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como corolario de lo anterior, ordenar el desglosar el título valor al demandado con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por éste[2], ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el correspondiente archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

---

[1] Folio 122 al 139 del expediente digital
[2] Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por el representante legal de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éste.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada sobre el remanente del proceso 2019-0057 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, comunicada a ese Despacho con oficio 1389 de 09 de junio 2021[3]. Ofíciese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[3] Folio 63 del expediente digital

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d51e27e82dc9cf676b22410062e23614744086b24f2ab7629e6725a62f2ae0**

Documento generado en 10/08/2023 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.
Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA TRINIDAD GUEVARA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO AFANADOR Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00075** 00

Sería el caso continuar con el trámite procesal, si no fuera porque existen irregularidades que afectan el debido proceso y deben subsanarse, por lo que se hace indispensable ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

RECUENTO PROCESAL RELEVANTE:

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 se admitió la demanda de Pertenencia Urbana por prescripción adquisitiva de dominio instaurada por MARÍA TRINIDAD GUEVARA, en contra de LUIS EDUARDO AFANADOR, JOSÉ PALOMINO AFANADOR y NOHEMÍ AFANADOR y contra los herederos indeterminados de las señoras MARÍA VERÓNICA AFANADOR y ANA MERCEDES AFANADOR, en su condición de titulares de derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula No. 272-24652 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión; ordenando el emplazamiento de los antes mencionados, entre otros[1].

El 22 de julio de 2020, la señora CARMEN CECILIA PABÓN VANEGAS comparece al proceso manifestando ser heredera del señor LUIS EDUARDO PABÓN AFANADOR, solicitando sea notificada del proceso, acreditando dicha calidad[2].

Similar petición elevó el Señor EDUARDO PABÓN VANEGAS el mismo 22 de julio, acreditando ser heredero de LUIS EDUARDO PABÓN AFANADOR[3].

El 24 de julio de 2020 se procedió por la secretaría del Juzgado a notificar a CARMEN CECILIA PABÓN VANEGAS y al señor EDUARDO PABÓN VANEGAS, a quienes se les corre traslado de la demanda por el término de 10 días, confirmando recibo del mensaje en la misma fecha[4].

[1] Folios 41 al 43 del expediente electrónico unificado.
[2] Folios 74 al 76
[3] Folios 77 al 80
[4] Folios 84 y 96

Igualmente, el 24 de julio de 2020, se recibió comunicación del señor JAVIER PABÓN VANEGAS quien refiere reclamar derechos de LUIS EDUARDO PABÓN AFANADOR, MARÍA VERÓNICA AFANADOR Y ANA MERCEDES AFANADOR, acreditando parentesco con LUIS EDUARDO PABÓN VANEGAS; Además allegó registro civil de nacimiento de ÁNGEL JOSÉ PABÓN VANEGAS sin fecha de expedición, con declaración de interdicción judicial, en la que le designan como su su guardador principal, junto con su cedula de ciudadanía y oficio del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga en el cual informan la referida designación[5].

El día 28 de julio de 2020 compareció GLADYS PABÓN VANEGAS, manifestando que es heredera de LUIS EDUARDO PABÓN AFANADOR, acreditando dicha calidad; solicitó le fuera notificada de la demanda[6]; a lo que se procedió a través de la secretaría del Juzgado el día 31 de julio de 2020, corriéndole traslado de la misma por el término de 10 días[7].

El 4 de agosto de 2020, la señora ANA MERY AFANADOR PABÓN adujo ser heredera de uno de los demandados. Para tal fin allegó: i) registro civil de nacimiento en el aparece como hija de JOSÉ PALMENIO AFANADOR (no se indicó número de cédula) y MARÍA DEL ROSARIO PABÓN; ii) registro civil de nacimiento de su señora madre MARÍA DEL ROSARIO PABÓN; iii) registro civil de defunción del señor JOSE PARMENIO AFANADOR quien en vida se identificó con la C.C. 5.473.020 y el respectivo registro civil de nacimiento; iv) Registro civil de nacimiento de la señora LUZ ELENA PABÓN AFANADOR, hija de Rosario Pabón y José Parmenio Afanador[8]; La señora ANA MERY PABÓN AFANADOR se notificó a través de la secretaría del Juzgado el 5 de agosto de 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días[9].

El 13 de agosto de 2020 la señora ANA MERY AFANADOR PABÓN solicitó que se le asignara un abogado de oficio[10].

El 14 de agosto de 2020 se notificó al señor JAVIER PABÓN VANEGAS a través del correo electrónico, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días[11].
Con providencia del 24 de agosto de 2020, se concedió amparo de pobreza a la señora ANA MERY AFANADOR PABÓN, designando al Doctor DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES, suspendiendo los términos para ella[12]. El procurador judicial se

[5] Folios 100 al 112
[6] Folios 115 al 118
[7] Folio 150
[8] Folios 162 a 169
[9] Folios 170 y 171
[10] Folios 182 y 183
[11] Folios 184 al 186
[12] Folios 193 y 194.

notificó el día 23 de octubre de 2020 y contestó la demanda el 5 de noviembre de 2020[13].

El 7 de septiembre de 2020, el Despacho concedió amparo de pobreza al señor EDUARDO PABÓN VANEGAS, designando al Doctor FRANKLIN RAMÓN SUÁREZ, suspendiendo los términos procesales para él[14]. El 26 de noviembre el apoderado judicial se notificó y contestó la demanda el 11 de diciembre de 2020[15].

El 10 de agosto de 2020, el abogado CARLOS ENRIQUE VERA contestó la demanda, a nombre de CARMEN CECILIA PABÓN VANEGAS, proponiendo reconvención y excepciones de mérito[16].

Por auto del 6 de julio de 2021, se dispuso allegar fallecimiento de JOSE PALOMINO REYES y NOHEMI AFANADOR[17].Por auto del 4 de agosto de 2021, se dispuso exhortó a CARMEN CECILIA PABON VANEGAS, para que allegara el certificado de defunción de JOSE PALOMINO AFANADOR[18].

El 20 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de NOHEMI AFANADOR[19].

Por auto del 25 de octubre de 2021, se ordenó al demandante rehacer la valla con el lleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.[20].

El 28 de marzo de 2022, por auto se ordenó el emplazamiento de JOSE PARMENIO AFANADOR[21].

El 27 de julio de 2022, se designó curadora para la representación de JOSE PALOMINO, LUIS EDUARDO AFANADOR, como herederos indeterminados de ANA MERCEDES AFANADOR, MARÍA VERONICA AFANADOR, NOHEMI AFANADOR, JOSE PARMENIO AFANADOR y demás personas desconocidas e indeterminadas[22]. El 5 de septiembre de ese mismo año se notificó la curadora y contestó la demanda el 19 de septiembre de 2022[23].

---

[13] Folios 219, 220, y 223 a 225.
[14] Folios 206 y 207.
[15] Folios 231, 232, y 270 a 272.
[16] Folios 234 a 269.
[17] Folios 276.
[18] Folios 285.
[19] Folios 287.
[20] Folios 289.
[21] Folios 305.
[22] Folios 312.
[23] Folios 314, y 316 a 319.

El 1 de marzo de 2023, el señor FERNANDO AFANADOR, solicita ser vinculado al proceso como heredero de la señora NOHEMI AFANADOR, allegado documento identificación y partida de defunción[24].

El 19 de abril de 2023, los señores ANASTACIO AFANADOR y TITO ESTEVEZ AFANADOR solicitaron ser vinculados al proceso como herederos de la señora NOHEMI AFANADOR, allegado documento identificación y partida de defunción [25].

El 30 de mayo de 2023, el abogado WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ, a nombre de FERNANDO AFANADOR y ANA MERY AFANADOR PABON, quienes les confirieron poder para actual, hace solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, según su parecer por haber pasado un año dos meses de inactividad contados desde el 28 de marzo de 2022. Reiterando la misma el 13 de junio de 2023 [26].

Del recuento procesal antes referenciado, se extrae que:

1. Por secretaría se procedió a notificar y correr traslado a los señores CARMEN CECILIA PABÓN VANEGAS, EDUARDO PABON VANEGAS, JAVIER PABÓN VANEGAS y GLADYS PABÓN VANEGAS quienes adujeron ser hijos y actuar en representación del señor LUIS EDUARDO **PABÓN** AFANADOR, acreditando parentesco con este señor y no con el demandado LUIS EDUARDO AFANADOR y/o JOSE PALOMINO AFANADOR, NOHEMÍ AFANADOR, MARÍA VERÓNICA AFANADOR y ANA MERCEDES AFANADOR, como propietarios del bien inmueble que se pretende usucapir y por ende legitimados para ello, respecto de las últimas por acreditarse el fallecimiento, sus herederos indeterminados ante la manifestación de desconocer personas determinadas.
2. Ninguna referencia se hizo, ni se demostró qué interés en el proceso tiene el señor LUIS EDUARDO **PABÓN** AFANADOR, si tiene alguna relación con LUIS EDUARDO AFANADOR, que es quien funge como demandado y propietario del bien objeto de la acción prescripción, solamente se procedió al acto de notificación y traslado, se les designó abogado de oficio atendiendo su petición, y la señora CARMEN CECILIA PABÓN VANEGAS, constituyó abogado quien contestó y propuso demanda reconvención, como también excepciones de mérito
3. De hecho, revisada la contestación de la demanda, efectuada por el Apoderado de la señora CARMEN CECILIA PABÓN VANEGAS, tiene claro que el demandado es el señor LUIS EDUARDO AFANADOR, y que el padre de ésta es LUIS EDUARDO **PABÓN** AFANADOR; sin embargo, ninguna información ni explicación aportó sobre la relación y el interés que le asiste.

[24] Archivo 02 del expediente electrónico.
[25] Archivo 03 ibídem.
[26] Archivos 04 y 06 ibídem.

4. No obstante JAVIER PABÓN VANEGAS allegar sentencia de interdicción a nombre de ÁNGEL JOSÉ PABÓN VANEGAS y acredita que fue designado como su guardador, no se requirió para que manifestara cual era el interés de ÁNGEL JOSÉ.
5. Ahora, obra también como demandado el señor JOSE PALOMINO AFANADOR, como propietario del bien según el folio de matrícula y los títulos escriturarios a quien se ordenó notificar y correr traslado.
   Sin embargo, el 4 de agosto de 2020 comparece la señora ANA MERY AFANADOR PABÓN quien dice ser hija de "JOSÉ PALMENIO AFANADOR", así lo acredita y se notifica y además presentó registro civil de defunción del señor JOSE PARMENIO AFANADOR.
6. En auto de fecha 28 de marzo de 2022 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE PARMENIO AFANADOR (antes JOSE PALOMINO AFANADOR) sin existir prueba que se trate de la misma persona, error inducido por parte del abogado que representa a CARMEN CECILIA PABON VANEGAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 375 del Código General del Proceso señala que en el extremo pasivo deberán estar todos los sujetos que figuren como titulares de derecho real y los indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de prescripción.

En relación con dicho extremo es claro que en el presente asunto se notificaron personas que no acreditaron el parentesco con los propietarios del bien a usucapir.

Asi, los señores CARMEN CECILIA PABÓN VANEGAS, EDUARDO PABON VANEGAS, JAVIER PABÓN VANEGAS y GLADYS PABÓN VANEGAS adujeron ser hijos y actuar en representación del señor LUIS EDUARDO **PABÓN** AFANADOR y no de uno de los demandados de nombre LUIS EDUARDO AFANADOR, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Lo propio ocurre con la señora ANA MERY AFANADOR PABÓN, quien adujo ser hija del señor JOSE PARMENIO AFANADOR, cuando en el folio de matrícula aparece como propietario el señor JOSE PALOMINO AFANADOR. Ello, por cuanto el folio de matrícula es un documento público que goza de la presunción de legalidad que recae sobre los actos inscritos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del cual, esta falladora no tiene ninguna competencia para desconocer y o cambiar la información allí contenida.

Como quiera que lo descrito constituye irregularidades que deben ser objeto de la actividad correctora del juez y teniendo en cuenta que los errores no atan se hará

uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso[27], para ajustar la actuación a la legalidad evitando futuras nulidades.

Conforme a lo anterior se requerirá a las personas antes señaladas para que acrediten el parentesco con los demandados, como se establecerá en la parte resolutiva de este proveído.

En lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el abogado WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ, a nombre de FERNANDO AFANADOR y ANA MERY AFANADOR PABON, la misma no resulta procedente por no reunir los requisitos exigidos por el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, en tanto y cuanto, la última actuación que se realizó fue la notificación y contestación de la demanda por parte de la curadora de JOSE PALOMINO, LUIS EDUARDO AFANADOR, como herederos indeterminados de ANA MERCEDES AFANADOR, MARÍA VERONICA AFANADOR, NOHEMI AFANADOR, JOSE PARMENIO AFANADOR y demás personas desconocidas e indeterminadas, el pasado 5 y 19 de septiembre de 2022 y desde entonces a la fecha no ha transcurrido un año de inactividad del proceso.

Como quiera que ANA MERY AFANADOR PABON otorgó poder al referido profesional, se relevará del cargo de apoderado en amparo de pobreza asignado a al Dr. DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.

En lo que respecta a los señores FERNANDO AFANADOR, ANASTACIO AFANADOR y TITO ESTÉVEZ AFANADOR, quienes acreditaron el interés que les asiste con la demandada NOHEMI AFANADOR y no han sido vinculados como sucesores procesales de su progenitora en condición de demandados, se procederá a ello, con quienes se surtirá el acto de notificación y traslado de la demanda en los términos ordenados en el auto admisorio.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a CARMEN CECILIA PABÓN VANEGAS y/o su apoderado, a EDUARDO PABON VANEGAS, JAVIER PABÓN VANEGAS y GLADYS PABÓN VANEGAS para que en el término de diez (10) días acrediten la calidad de herederos de **LUIS EDUARDO AFANADOR**, a efectos de avalar la vinculación al proceso como sucesores procesales y proseguir el trámite pertinente.

---

[27] El cual prevé prevé: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir o sanear los vicios** que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO sin efecto auto de fecha 28 de marzo de 2022 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE PARMENIO AFANADOR (antes JOSE PALOMINO AFANADOR), conforme se explicó en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la señora ANA MERY AFANADOR PABÓN para que en el término de diez (10) días acredite la calidad de heredera de JOSE PALOMINO AFANADOR, a efectos de avalar la vinculación al proceso como sucesora procesal y proseguir el trámite pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda a los señores FERNANDO AFANADOR, ANASTACIO AFANADOR y TITO ESTÉVEZ AFANADOR conforme al auto admisorio de la demanda, para salvaguardar su derecho de contradicción y defensa.

Por Secretaría realícese electrónicamente la notificación a ANASTACIO AFANADOR y TITO ESTÉVEZ AFANADOR, al correo electrónico aportado en el correspondiente escrito.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ, en los términos de los poderes conferidos por los señores FERNANDO AFANDOR y ANA MERY AFANADOR PABON.

SEXTO: NOTIFICAR al abogado WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ en representación de FERNANDO AFANADOR, del auto admisorio de la demanda y correrle traslado.

SÉPTIMO: RELEVAR del cargo de apoderado de amparo de pobreza de ANA MERY AFANADOR al abogado DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.

OCTAVO: NEGAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito solicitada por el abogado WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ por no reunirse los requisitos exigidos por el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee62a69b3eeb25f18936f5a668358ec697ed7df11d4b0c415f6d1d64558bfd37**

Documento generado en 10/08/2023 06:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia	DIVISORIO
Radicado	54 518 40 03 002 **2020 00195** 00
Demandante	JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS Y OTRO
Apoderado	FABIÁN RAFAEL PORTILLA GÓMEZ
Demandado	MARI JUDHIH URIBE Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se vislumbra que el apoderado judicial de la señora CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ HIGUERA, quien actúa como agente oficioso de su esposo JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, aporta Escritura Pública de solicitud de apoyo.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

La Señora CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ HIGUERA en calidad de agente oficioso del demandante JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, concedió poder[1] al abogado YURIEL FABIÁN LIZCANO FLÓREZ, para que continúe llevando el proceso de la referencia.

Se aportó documento contentivo de notificación y ejecutoria de calificación de pérdida de la capacidad laboral[2], en un porcentaje del 99% con fecha de estructuración de invalidez del 11 de julio de 2022.

A su turno, se aporta la Escritura Pública 167 del 04 de marzo de 2023[3], elevada en la Notaría Segunda de Pamplona, contentiva de suscripción APOYO JUDICIAL entre los Señores JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, su cónyuge CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ HIGUERA y su hija MYRIAM KARLEY URIBE SANCHEZ.

En el referido documento, se consigna que el señor JOSE GUSTAVO URIBE CAMPOS tiene una discapacidad tanto física como cognitiva y que le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 99% “la cual es irreversible, comprende lo que se le habla y responde a los estímulos que se le realizan,

[1] Folio 422 y 423 del expediente digital.
[2] Folio 395 a 401 ibídem.
[3] Folios 424 al 432 ibídem.

situación que permite que se pueda dar a entender ejecutando pequeños movimientos con su cabeza y con la pronunciación de algunos fonemas".

Se consignó así mismo que la señora CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ HIGUERA se asigna como APOYO PRINCIPAL y MYRIAM KARLEY URIBE SÁNCHEZ como APOYO SUPLENTE. Así mismo se determinó en los asuntos en los cuales recaería dicho apoyo, entre los cuales se encuentra el presente proceso judicial.

De la misma manera se estableció que entre las acciones de apoyo designado se encuentran, entre otras, "(…) 3) representar a la persona en determinado acto jurídico". En relación con la vigencia del acuerdo de apoyo, se estableció que tendrá una duración máxima de cinco años.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 1503 Código Civil, en relación con la capacidad legal consagra:

> *"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces"*

Por su parte, la Ley 1996 de 2019 estableció los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos:

> *"Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.*
> *Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:*
> *1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;*
> *2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos."*

Sobre el sistema de apoyo, la Corte Constitucional ha establecido que:

> *"los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y*

variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades"[4]

En el caso concreto, la documental que establece la PCL del demandante, da cuenta que el diagnóstico que padece constituye un limitante para su comparecencia a este trámite.

Por su parte, revisada la escritura pública de apoyo judicial se encuentra que la misma fue suscrita por el Señor JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS quien actúa como titular del acto jurídico y las Señoras CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ HIGUERA y MYRIAM KARLEY URIBE SÁNCHEZ como apoyo principal y suplente del titular del acto jurídico, así mismo se evidencia la determinación del asunto donde se especifica que las personas que actúan en calidad de apoyo judicial del demandante pueden intervenir en el presente proceso en su nombre y representación, manifestación clara y expresa de la voluntad de quien actúa como titular del acto jurídico.

Desde este enfoque y una vez revisados los presupuestos legales, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del demandante JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Señora **CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ HIGUERA** y en caso de su ausencia, a la Señora **MYRIAM KARLEY URIBE SÁNCHEZ** como **apoyo jurídico principal y suplente, respectivamente**, del Señor **JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS**.

SEGUNDO: Previo al reconocimiento de personería del Dr. YURIEL FABIAN LIZCANO FLÓREZ, requiérase a la Señora CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ HIGUERA para que se prenuncie sobre la renuncia al poder realizada por el Dr. FABIAN RAFAEL PORTILLA GÓMEZ a quien, hasta la fecha, no se le ha aceptado la renuncia al poder conferido.

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-025 del 2021

TERCERO: Comunicar a la Señora CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ HIGUERA y en caso de su ausencia a la Señora MYRIAM KARLEY URIBE SÁNCHEZ como apoyo jurídico principal y suplente, respectivamente, del Señor JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, que como lo especifica la ley 1996 de 2019 en el Artículo 18 y quedó consignado en la Escritura Pública 167 del 04 de marzo de 2023, el referido acuerdo de apoyo jurídico no puede tener duración superior a cinco años.

CUARTO: Córrase traslado a las partes del proceso, del memorial visto a folio 433 suscrito por la SEÑORA CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ HIGUERA, para que hagan las precisiones que a bien tengan. El mismo se deja a su disposición para que lo soliciten por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06233e02ff8b558d2cd5fbe036025ef0c1a2f32a609ca8d5113ce8dd59e9e8b1**

Documento generado en 10/08/2023 06:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo singular
Radicado:	54 518 40 03 002 **2020 00238** 00
Demandante:	Doralisa Jaimes Torres
Apoderado:	Tatiana Andrea Suarez Bustos
Demandado:	Elver Guillermo Florez Barón

i. ASUNTO POR RESOLVER

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada como lo estipula el Art. 278 Núm. 2 y 3 del C. G del P.

ii. ANTECEDENTES

I.LA DEMANDA:

El 19 de agosto de 2020 se recibió por reparto y de forma electrónica, escrito de demanda contentiva de solicitud de ejecución con base en 15 títulos ejecutivos (letras de cambio) anexos como prueba y objeto de decisión.

II.AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Surtidos los requisitos legales este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en letra de cambio LC-2119791798 del 7 de julio 2017

1.1 Veinticuatro mil quinientos cuarenta y un pesos con setenta y seis centavos por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de julio 2017 hasta el 10 de septiembre de 2017.

1.2 Quinientos cincuenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos por concepto de intereses de mora calculado desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 19 de agosto de 2020.

2. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en letra de cambio LC-2119791796 del 07 de julio 2017.

2.1 Treinta y seis mil treinta y un pesos con treinta y un centavos por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de julio 2017 hasta el 10 de septiembre de 2017.

2.2 Quinientos treinta y nueve mil cincuenta y cinco pesos con treinta y un centavos por concepto de intereses de mora causados desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 19 de agosto de 2019.

3. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2119791794 del 7 de julio de 2017.

3.1 Cincuenta y ocho mil doscientos veintidós pesos con cuarenta y un centavos por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de julio de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2017.

3.2 Quinientos cinco mil doscientos diez pesos con nueve centavos por concepto de intereses de mora causados desde el 11 de diciembre de 2017 hasta el 19 de agosto de 2019.

4. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2119791795 del 07 de julio 2017.

4.1 Cuarenta y siete mil ciento veintiséis pesos con ochenta y seis centavos por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de julio 2017 hasta el 10 de noviembre 2017.

4.2 Quinientos veintidós mil ciento treinta y dos pesos con setenta centavos por concepto de intereses de mora causados desde el 11 de noviembre de 2017 hasta el 19 de agosto de 2020.

5. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en letra de cambio LC 2119791793 del 07 de julio 2017.

5.1 Ochenta mil trescientos sesenta y un pesos con dieciséis centavos por concepto de intereses de plazo calculados desde el 07 de julio 2017 hasta el 10 de febrero de 2018.

5.2 Cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con setenta centavos calculados desde el 11 de febrero de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020.

6. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en letra de cambio LC-2119791792 del 07 de julio 2017.

6.1 Ochenta mil trecientos sesenta y un pesos con dieciséis centavos por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de julio 2017 hasta el 10 de febrero 2018.

6.2 Cuatrocientos ochenta y dos mil pesos quinientos cuarenta y cuatro pesos con setenta centavos por concepto de intereses de mora causados desde el 11 de febrero de 2018 hasta el 19 de agosto 2020.

7. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2119791791 del 7 de julio de 2017.

7.1 Noventa y un mil cuatrocientos diecisiete pesos con cuarenta y cinco centavos ($91.417,45), por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de julio de 2017 hasta el 10 de marzo de 2018.

7.2 Cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos con sesenta y dos centavos por concepto de intereses de mora, causados desde el 11 de marzo de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

7.3 Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2119791790 del 7 de julio de 2017.

7.4 Ciento dos mil cuatrocientos seis pesos con cincuenta y tres centavos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de julio de 2017 hasta el 10 de abril de 2018.

7.5 Cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y nueve pesos con ocho centavos por concepto de intereses de mora, causados desde el 11 de abril de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

8. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2119791789 del 7 de julio de 2017.

8.1 Ciento nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos con noventa y nueve centavos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de julio de 2017 hasta el 10 de mayo de 2018.

8.2 Cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con seis centavos por concepto de intereses de mora, causados desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

9. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2119791788 del 7 de julio de 2017.

9.1 Ciento veinticuatro mil ciento quince pesos con ochenta y nueve centavos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de julio de 2017 hasta el 10 de junio de 2018.

9.2 Cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con seis centavos por concepto de intereses de mora, causados desde el 11 de junio de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

10. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2119791787 del 7 de julio de 2017.

10.1 Ciento treinta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos con cuarenta y ocho centavos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de julio de 2017 hasta el 10 de julio de 2018.

10.2 Cuatrocientos seis mil doscientos cinco pesos con cinco centavos por concepto de intereses de mora, causados desde el 11 de julio de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

11. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2119791787 del 7 de julio de 2017.

11.1 Ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos con once centavos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de julio de 2017 hasta el 10 de agosto de 2018.

11.2 Trescientos setenta y tres mil novecientos dieciocho pesos con diez centavos por concepto de intereses de mora, causados desde el 11 de agosto de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

12. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-2119791786 del 7 de julio de 2017.

12.1 Ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos con once centavos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de julio de 2017 hasta el 10 de septiembre de 2018.

12.2 Trescientos cincuenta y siete mil novecientos veintidós pesos con noventa y un centavos por concepto de intereses de mora, causados desde el 11 de septiembre de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

13. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2119791785 del 7 de julio de 2017.

13.1 Ciento sesenta y seis mil novecientos cuatro pesos con ochenta y dos centavos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de julio de 2017 hasta el 10 de octubre de 2018.

13.2 Trescientos cuarenta y dos mil treinta y siete pesos con setenta centavos por concepto de intereses de mora, causados desde el 11 de octubre de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

14. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2119791783 del 7 de julio de 2017.

14.1 Trecientos veintiséis mil doscientos setenta y cinco pesos con diecinueve centavos por concepto de intereses demoran, causados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

15. Setecientos mil pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2119791783 del 7 de julio de 2017.

15.1 Trescientos veintiséis mil doscientos setenta y cinco pesos con diecinueve centavos por concepto de intereses de mora, causados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

iii. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO, EL EMPLAZAMIENTO Y LA CONTESTACIÓN.

- El 17 de junio de 2021 la apoderada de la parte actora remitió notificación personal al correo de este Despacho.

- En providencia calendada 30 de agosto de 2021 donde se exhortó a la apoderada de la parte actora a realizar la notificación consagrada en el Art. 292 del CG del P.
- El 16 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandada comunica devolución de la notificación por aviso enviada al demandado.
- El 13 de diciembre de 2021 la parte demandante solicita emplazamiento del demandado.
- Mediante auto calendado 25 de enero de 2022 se ordena emplazar al demandado.
- Vencido el término de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas mediante providencia calendada 2 de junio de 2022 se procedió a nombrar como curador ad-litem al Dr. Jorge Ramón Parada López.
- Estando dentro del término legal el curador ad- litem de la parte demandada contestó demanda.
- Mediante proveído del 19 de julio del año en curso, el despacho evidenció un error de digitación en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2020, por lo cual, en virtud del Art. 286 del C.G. del P . corrigió los numerales doce (12) y trece (13) del ordinal segundo de la parte resolutiva de dicha providencia, en lo que respecta a los números de las letras de cambio, los cuales quedaron de la siguiente manera:

  12. SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000,oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-2119791786 del 7 de julio de 2017.

  13. SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000,oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-2119791785 del 7 de julio de 2017.

iv. SOBRE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El curador ad-litem de la parte demandada propone como excepción de mérito, la prescripción de la exigibilidad de los títulos existentes para el año 2017, alegando como fundamento el Art. 781 del CG del P el cual corresponde a la acción cambiaria directa y de regreso.

Sin embargo, presume el despacho que el procurador incurrió en un error aritmético, por cuanto el artículo que trata sobre excepciones corresponde al 784 y no al 781 como indicó en su escrito. Si embargo, esto no relevará al Despacho de realizar el análisis correspondiente.

En efecto, se tiene que el titulo ejecutivo base de ejecución corresponde a 15 letras de cambio aportadas digitalmente, sobre esto vale la pena hacer un análisis determinando a cada letra y con respecto a la fecha de vencimiento de la obligación:

- Sobre la letra de cambio LC 2119791798 se tiene que consagra como fecha de vencimiento de la obligación el 10 de septiembre de 2017.
- Sobre la letra de cambio LC 2119791796 que tiene como fecha de vencimiento el 10 de octubre de 2017.
- Sobre la letra de cambio LC 2119791795 se tiene que consagra como fecha de vencimiento de la obligación el 10 de noviembre de 2017
- Sobre la letra de cambio LC 2119791794 tiene como fecha de vencimiento el día 10 de diciembre de 2017.

- Sobre la letra de cambio LC 2119791793 tiene como fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2018.
- Sobre la letra de cambio LC 2119791792 tiene como fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2018.
- Sobre la letra de cambio LC 2119791791 tiene como fecha de vencimientos el 10 de marzo de 2018.
- Sobre la letra de cambio LC 2119791790 tiene como fecha de vencimiento el 10 de abril de 2018.
- Sobre la letra de cambio LC 2119791789 tiene como fecha de vencimiento el 10 de mayo de 2018.
- Sobre la letra de cambio LC 2119791788 tiene como fecha de vencimiento el 10 de junio de 2018.
- Sobre la letra de cambio LC 2119791787 que tiene como fecha de vencimiento el 10 de julio de 2018.
- Sobre la letra de cambio LC 2119791786 que tiene como fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2018.
- Sobre la letra de cambio LC 2119791785 que tiene como fecha de vencimiento el 10 de septiembre de 2018.
- Sobre la letra de cambio LC 2119791784 que tiene como fecha de vencimiento el 10 de octubre de 2018.
- Sobre la letra de cambio LC 2119791783 que tiene como fecha de vencimiento el 10 de noviembre de 2018.

Desde este enfoque y revisados los títulos valores, se tiene que, en atención a que la primera de las letras de cambio tiene como fecha de vencimiento el 10 de septiembre de 2017 (y las demás se vencen al mes siguiente, sucesivamente), a la fecha de reparto de la demanda, esto es, 19 de agosto de 2020, se interrumpió la prescripción al amparo de lo consagrado en el Art. 789 del Código de Comercio[1] y por ende, ninguno de los títulos ejecutivos se encuentran prescritos.

Así mismo y conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, hubo interrupción de términos según Decreto Legislativo No. 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11567, aspecto que también interrumpe el término de prescripción de los títulos valor objeto de ejecución en la forma como lo refiere el curador ad litem de la parte demandada.

v. EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, en la cual se puede dictar fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que:

> *(…) "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

[1] Artículo 789. "Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

Como quiera que en el caso concreto no hay probas por practicar, es procedente aplicar la figura en comento.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por el curador Ad-litem de la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de la demandante DORALISA JAIMES TORRES y a cargo del demandado ELVER GUILLERMO FLÓREZ BARÓN como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2020.

TERCERO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Condenar al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas procesales.

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($ 1.849.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 45. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1473811a747b104b94571edec4214ad58063963270bbe1573c49cd2c3ba83719**
Documento generado en 10/08/2023 06:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54 518 40 03 002 **2021 0152** 00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO FLOREZ PEREZ
APODERADO:	YENIS ELIANA FUENTES TRUJILLO
DEMANDADO:	ERIKA YAJAIRA SANCHEZ VERA Y OTROS

En memorial que antecede[1] la apoderada de la parte actora solicita el embargo y retención de las prestaciones sociales por conceptos de bonificación por servicio, prima de servicio, indemnización de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de recreación, cesantías, intereses de cesantías, a que se encuentren a nombre del VLADIMIR CAMPO ARROYAVE, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 17.165.659 de Bogotá, quien laboraba para el Municipio de Pamplona, en la sección del Concejo Municipal como auxiliar administrativo cargo 037.

Para resolver sobre la misma debe tenerse en cuenta lo consagrado en el Art. 344 del C. S de T, que reza:

> *"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
>
> *2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."*

Se evidencia que la solicitud realizada por la actora, hace referencia a acreencias que no constituyen salario[2] y prestaciones sociales[3] ; asuntos que según lo trascrito

---

[1] Folio 146-147 del expediente digital

[2] **C.S.T. ARTICULO 128.** ***"PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS.*** *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad".*

[3] sentencia C-892/2009 *"(…)Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros".*

en el anterior artículo, son inembargables pues sobrevienen de pagos extrasalariales constitutivos de prestaciones sociales.

De otra parte, el crédito que aquí se encuadra en las excepciones que previstas en la norma en cita, por lo que, no se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de cautela presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de conformidad con el Art. 317 del C. G del P. informe a este Despacho si se ha iniciado proceso de sucesión del causante **VLADIMIR CAMPO ARROYAVE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045 FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1226a6aaebf0d4cd4c882c1710f9cd5adf2e8451a28dd6f5cfdfb03a0bfad6f3**
Documento generado en 10/08/2023 09:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A**.**
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA RINCÓN CARRILLO Y WILLIAM ALFONSO RINCÓN CARRILLO
RADICADO	54 518 40 03 002 **2021 00154** 00

En atención al memorial presentado por la apoderada de BANCOLOMBIA[1], en el que informa que la parte demandada realizó el pago de la obligación aquí perseguida únicamente respecto del saldo a favor de esa entidad bancaria, el Despacho dispone estarse a lo dispuesto en providencia calendada 15 de septiembre de 2022[2].

Lo anterior, en el entendido de que la obligación que se pretende en este proceso continúa vigente para el acreedor subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[1] Folio 397-398 del expediente digital
[2] Folio 384 ibidem

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aa45243f68854001cc0f6fe272c160223c5ac48ceadebb465256fa93630108**

Documento generado en 10/08/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00218** 00
DEMANDANTE: MIGUEL DELGADO.
APODERADO: JORGE RAMON PARADA LÓPEZ.
DEMANDADO: JULIO CESAR GARCIA VILLAMIZAR.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab213f2b1fee538de8404a21d5e95a936ed592703bf2bc08db6c05036491916**
Documento generado en 10/08/2023 06:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00223** 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADA: MARIA FERNANDA ORREGO LÓPEZ
DEMANDADA: DANYELINE ALBARRACIN CONTRERAS.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8d8c29ac6edbe8f645dda36f305cf6ac1cbf6b8091936a20276aab5e6d0799**
Documento generado en 10/08/2023 06:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00236** 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee8b44623b1636dc2083132d7292da6361c8311348a962cfec7354501377596**
Documento generado en 10/08/2023 06:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00242** 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: WILLIAM MALDONADO DELGADO.
DEMANDADA: BENILDA LÓPEZ HERNANDEZ.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c1f98b792e0e996127b7ee3a9546518203bb36ff05fc346f98d5f452e2f919**
Documento generado en 10/08/2023 06:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMÓN LIZCANO GONZÁLEZ
APODERADO	DORIS MARILÚ SEPÚLVEDA CONTRERAS
DEMANDADO	OLGA GAMBOA CONTRERAS
RADICADO	54 518 40 03 002 **2021 00246** 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1 del C.G. P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO 2023. 8 AM. ART. 295 C. G. P.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cacd242253f1df25c83bdaaa70433596ba7f250f0ba63dc4d4348f7de2d5768**
Documento generado en 10/08/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMÓN LIZCANO GONZÁLEZ
APODERADO	DORIS MARILÚ SEPÚLVEDA CONTRERAS
DEMANDADO	OLGA GAMBOA CONTRERAS
RADICADO	54 518 40 03 002 **2021 00246** 00

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, el Oficio No. 3257 - 022[1] del 21 de octubre de 2022, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, en el que toma nota de embargo de remanente.

Queda para los efectos que la parte demandante considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO 2023. 8 AM. ART. 295 C. G. P.

[1] Folios 75 y 75 del expediente digital.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25886a99f301d3c260bb9682276f891b3604150eece6d627d078e0a6354467da**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
APODERADO	JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	FREDY ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS
RADICADO	54 518 40 03 002 **2021 00256** 00

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, el Oficio No. 85105-SUTAH-GRUNO[1] del 8 de mayo de 2023, emanado de la Coordinación de Nómina del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, donde informa que el demandado FREDY ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS ya no hace parte de dicha entidad.

Queda para los efectos que la parte demandante considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO 2023. 8 AM. ART. 295 C. G. P.

[1] Folio 146 del expediente digital.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134fda4923d473078eb7811b22a2013c4f0f0d53c94b5e1eb2ba29f897003bfc**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ
APODERADO	MARTHA JAEL PARRA GARCÍA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL- MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA Y MARIA TERESA BRUJES ROMERO
RADICADO	54 518 40 03 002 **2021 00284** 00

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, el Oficio 2023121000274161[1] del 22 de marzo 2023, emanado de la Alcaldía de Cúcuta Norte de Santander, donde informa que remite por competencia el Despacho Comisorio No 007. Queda para los efectos que la parte demandante considere pertinente.

Así mismo, en virtud de la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora[2] , se dispone **REQUERIR** al **PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** para que informe los motivos o razones por los que no ha dado cumplimiento a la orden dada en auto calendado 29 de marzo de 2023[3] comunicado con oficio 0627 del 13 de abril de 2023[4] y notificado a través de correo electrónico a seceducacion@nortedesantander.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , el día 14 de abril de 2023[5].

ADVIÉRTASE al **PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por el juez sin justa causa, lo hará acreedor a las sanciones del Art. 44, 50 y 52 del C. G. del P. Ofíciese, adjuntando para esto el oficio 0627 de 13 de abril de 2023 y las notificaciones vistas a folios 101-104 del expediente digital.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO 2023. 8 AM. ART. 295 C. G. P.

---

[1] Folio 105-112 del expediente digital.
[2] Folios 113-114 ibidem
[3] Folio 97 -98 Ib.
[4] Folio 99-100 Ib.
[5] Folio 101-104 Ib.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe344a9169ed57cf6f9e6245906e626d97a23b66ada8f267f23bfbedbaeeed1**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado:	54 518 40 03 002 **2021** 00**286** 00
Demandante:	Henry Aceros Ojeda
Apoderado:	Decsika Yojana Botía
Demandados:	María Lourdes Gómez Mogollón y otros

Sería el caso continuar con el trámite procesal, si no fuera porque existen irregularidades que afectan el debido proceso y deben subsanarse, por lo que se hace indispensable ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

RECUENTO PROCESAL RELEVANTE:

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de HENRY ACEROS OJEDA y en contra de las señoras MARÍA LOURDES GOMEZ MOGOLLÓN, SOCORRO MOGOLLÓN y AGUSTINA MOGOLLÓN HERNÁNDEZ, ordenando la notificación y traslado[1].

A petición de parte, en auto del 10 de marzo de 2022, se ordenó emplazar a la señora SOCORRO MOGOLLÓN, el cual se surtió en debida forma, designándosele mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022 curadora ad-litem.

El 1° de julio de 2022, comparecieron al Juzgado las señoras MARÍA LOURDES GÓMEZ MOGOLLÓN y SOCORRO MOGOLLÓN, quienes se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago y se les corrió traslado de la demanda y sus anexos[2].

El día 6 de julio de 2022, la curadora ad-litem designada a la señora SOCORRO MOGOLLÓN, dio contestación de la demanda[3].

La Apoderada Judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado el 11 de julio de 2022[4], solicitó la suspensión del proceso en razón a que las partes llegaron a un acuerdo de pago; así mismo, allegó el registro de defunción de la señora AGUSTINA MOGOLLÓN HERNÁNDEZ, demandada dentro del presente proceso.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022[5], luego de acreditada la defunción de la señora AGUSTINA MOGOLLÓN HERNÁNDEZ, se decidió entre otros aspectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.G.P., decretar la interrupción

[1] Folios 41 al 43 del expediente.
[2] Folios 111 y 112.
[3] Folios 113 al 115.
[4] Folios 116 al 119.
[5] Folios 120 al 123.

del proceso por muerte de la antes mencionada, hasta tanto la parte actora manifestara si iba a solicitar la sucesión procesal; así mismo, se dispuso solicitar la devolución sin diligenciar del despacho comisorio 018 de 2022 que se libró al Juzgado Civil Municipal de Villa de Rosario para la práctica del secuestro del inmueble identificado con la matrícula 260-87998; igualmente, se ordenó a la secretaría del Juzgado realizar el computo de los términos a las demandadas para ejercer su derecho de defensa, (una vez se resolviera sobre la sucesión procesal) debiendo tener en cuenta la interrupción de los términos por la solicitud de suspensión del proceso y la interrupción del proceso hasta tanto se resuelva sobre la sucesión procesal[6].

El 20 de septiembre de 2022; la Apoderada de la parte demandante allegó escrito en donde expresó dar uso a la figura procesal establecida en el Art 68 del C.G.P. Para tal fin informó que los herederos de la causante AGUSTINA MOGOLLÓN son: SOCORRO MOGOLLÓN, ESPERANZA MOGOLLÓN, ALFONSO MOGOLLÓN y ILIS FRANCISCO MALDONADO MOGOLLÓN, aportando únicamente el registro civil de nacimiento del señor ALFONSO MOGOLLÓN y las direcciones de los tres primeros, solicitando el emplazamiento del señor ILIS FRANCISCO.

Con base en la manifestación de la procuradora judicial del ejecutante, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022[7] se dispuso notificar por aviso a los herederos de la causante AGUSTINA MOGOLLÓN, esto es, los señores SOCORRO MOGOLLÓN, ESPERANZA MOGOLLÓN Y ALFONSO MOGOLLÓN, a quienes se les concedió el término de cinco (5) días para comparecer al proceso, conminando a las primeras para que al momento de presentarse acreditaran la calidad de herederas, negando el emplazamiento del señor ILIS FRANCISCO MALDONADO MOGOLLÓN.

El 19 de enero de 2023[8], la apoderada acreditó el trámite de notificación a los herederos de AGUSTINA MOGOLLÓN en los términos ordenados, esto es, indicándoles que: *"Para lo pertinente debe colocarse en contacto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, la atención es preferible virtual razón por la cual deberá entrar en comunicación a través de las líneas telefónicas 5683804 y 3177034957 o al correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario comprendido de 7:00am a 3:00pm de lunes a viernes."*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

[6] Folios 132 al 134.
[7] Folios 136 al 137.
[8] Folio 162.

Revisado el expediente, se observa que una vez acreditada la defunción de la demandada AGUSTINA MOGOLLÓN, se decidió interrumpir el proceso haciendo uso de lo previsto en el artículo 159 numeral 1° del CGP, cuyo tenor literal reza:

> *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem."*

Y en este estado se encuentra en la actualidad, a pesar de las actuaciones realizadas con posterioridad, según se referenció en el repaso procesal, por cuanto lo que se dispuso, una vez obtenida información de los herederos, fue notificarlos por aviso en los términos del artículo 160 ibídem, y ordenar su comparecencia al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes.

Sin embargo, es preciso resaltar que al momento del deceso de la señora AGUSTINA MOGOLLÓN*,* no había sido legalmente vinculada al proceso, no había comparecido ni menos estaba representada por Apoderado Judicial, no se había surtido el trámite de notificación y traslado, es más, este hecho ocurrió pocos días después de que se libró el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, no era viable aplicar la figura jurídica de la interrupción, pues la realidad procesal no se enmarca en la hipótesis prevista en el numeral primero. Es claro que si bien falleció una de las demandadas, ésta no se encontraba vinculada aún, es decir no tenía conocimiento formal y legal del proceso y por ende, no corresponde a lo previsto en el referido artículo 159 numeral 1 del C.G.P.

Así las cosas, la aplicación de la tal figura resultaba improcedente, así como la orden que se emitió en relación con notificar por aviso a los herederos una vez se obtuvo la información necesaria.

Luego, considera esta operadora judicial, que lo conducente, una vez acreditada la defunción de la señora AGUSTINA MOGOLLÓN, es dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 ibídem sobre la sucesión procesal, que establece:

> "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."*

Y para el efecto, conminar a la demandante para que informe quiénes son los herederos de la demandada, acreditarlo y una vez obtenida la información, vincularlos legalmente como sucesores procesales, quienes lo reciben en el estado en que se encuentre, es decir, debe notificárseles y correrles traslado de la demanda para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa; no efectuarles

una notificación por aviso sobre la existencia del proceso, como erradamente se obró.

Si bien la parte ejecutante informó que los señores SOCORRO MOGOLLÓN, ESPERANZA MOGOLLÓN, ALFONSO MOGOLLÓN e ILIS FRANCISCO MALDONADO MOGOLLÓN son herederos de la demandada AGUSTINA MOGOLLÓN y a ellos se ordenó notificarles como lo establece el artículo 160 del C.G.P., no se acreditó esta calidad ni han sido vinculados como sucesores procesales de su progenitora en condición de demandados, por lo que debe procederse a ello, máxime cuando la señora SOCORRO MOGOLLÓN funge como demandada directa y está en capacidad de aportar esta información, con el fin de salvaguardar el debido proceso a las partes.

El artículo132 del C.G.P. prevé: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para* ***corregir o sanear los vicios*** *que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los errores no atan, que la citada disposición otorga la potestad de corregirlos para ajustar la actuación a la legalidad evitando futuras nulidades, debe procederse a ello, dejando sin efecto el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, que ordenó notificar por aviso a los herederos de la causante, negó la solicitud de emplazamiento del heredero ILIS FRANCISCO MALDONADO MOGOLLÓN, entre otras, para en su lugar, rehacer la actuación en debida forma.

Con tal fin, se requerirá a la parte actora y a la señora *SOCORRO MOGOLLÓN* para que en el término de diez (10) días acrediten la calidad de herederos de la señora AGUSTINA MOGOLLÓN HERNÁNDEZ, tanto de la mencionada demandada como de los señores ESPERANZA MOGOLLÓN e ILIS FRANCISCO MALDONADO MOGOLLÓN aportando los respectivos registros civiles de nacimiento, y la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el último[9]. Ello, por cuanto respecto del señor ALFONSO MOGOLLÓN, ya se aportó la documentación y la información para notificación que se echa de menos en relación con los referidos sucesores.

Una vez cumplido lo propio se procederá a *vincularlos* al proceso como sucesores procesales, con quienes se surtirá, el acto de notificación y traslado de la demanda en los términos ordenados en el mandamiento de pago, que quedó pendiente por realizar a la causante.

[9] Teniendo en cuenta que en memorial visible al folio 133 del expediente digitalizado, la apoderada del ejecutante ya aportó la información de notificación de los señores SOCORRO, ESPERANZA Y ALFONSO MOGOLLÓN.

Así mismo, se ordenará *levantar* la interrupción del proceso decretada en auto de fecha 22 de agosto de 2022 para darle continuidad a la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir inclusive del auto calendado 9 de noviembre de 2022, **con excepción de lo relacionado con la documentación aportada por el BANCO DAVIVIENDA[10].**

SEGUNDO: Levantar la interrupción del proceso decretada en auto del 22 de agosto de 2022, conforme a lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al demandante por intermedio de su Apoderada Judicial y a la señora *SOCORRO MOGOLLÓN* para que en término de diez (10) días acrediten la calidad de herederos de la causante *AGUSTINA MOGOLLÓN* de la mencionada demandada, y de los señores ESPERANZA MOGOLLÓN, e ILIS FRANCISCO MALDONADO MOGOLLÓN, aportando la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones, con el fin de *vincularlos* legalmente a la actuación en su condición de sucesores procesales, con la salvedad efectuada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR *a la demandante* para que informe si el acuerdo que originó la solicitud de suspensión del proceso el 11 de julio de 2022 se encuentra vigente y si han cumplido el mismo o parte de él.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

[10] Folios 143 al 161 ibídem.

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9656004556e1ab31b0d47e66593bc170e42bac1a14f0e9ebd0dc0b7ebf58840c**

Documento generado en 10/08/2023 06:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00287** 00
DEMANDANTE: LUIS MARTIN BARRERA HERNANDEZ.
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR.
DEMANDADA: MARIA TERESA BRUJES ROMERO.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c301d97db8b25220cfea7b368354489a978efc70e4b17fb832097e9591cf3eec**
Documento generado en 10/08/2023 06:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRACIELA ANAYA
APODERADO	MARTHA JAEL PARRA GARCÍA
DEMANDADO	BLANCA NUBIA BAUTISTA OCHOA
RADICADO	54 518 40 03 002 **2021 00298** 00

La apoderada de la parte actora[1], requiere "*nuevamente información si la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad ya registro el embargo del bien inmueble, toda vez que este fue cancelado el día 22 octubre de 2021 o en su defecto requerir a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad*.".

Revisado el expediente se advierte que idéntica solicitud fue presentada el 3 de junio de 2022[2] y fue resuelta por la Secretaría del Juzgado a través del oficio No. 2393[3] del 24 de agosto de 2022, enviado vía correo electrónico en la misma fecha a la peticionaria, mediante el cual se le puso en conocimiento la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al respecto, la cual igualmente le fue adjuntada[4].

Por lo anterior, se hace innecesario el requerimiento solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO 2023. 8 AM. ART. 295 C. G. P.

[1] Folios 71 y 72 del expediente digital
[2] Folios 53 y 54 Ib.
[3] Folio 57 Ib.
[4] Folios 57 al 64 Ib.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eea0047b81a882d0b1e8767a6fdf0291f6c2dfcc9dc7e89a069b11cfc1a225**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00309** 00
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERMUDEZ INFANTE.
APODERADA: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR.
DEMANDADO: ARDELIA SEPULVEDA CELIS.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por ROSA ISABEL BERMUDEZ INFANTE contra ARDELIA SEPULVEDA CELIS, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda.

Analizada la misma, se **RESUELVE**:

Por resultar pertinente y conducente, se actualiza al 5 de agosto de 2023, como a continuación se establece:

CAPITAL CONTENIDO EN BASE DE EJECUCIÓN:					**70.000.000,00**
INTERESES MORATORIOS (04-05; 28-09/2021):					**6.713.000,00**
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	2	93.146,33
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	1.435.164,60
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	1.403.245,79
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	1.464.854,66
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	1.480.445,66
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	1.382.092,76
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	1.543.341,79
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	1.536.906,58
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	1.638.867,72
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	1.637.062,45
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	1.758.523,02
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	1.828.733,69
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	1.863.209,18
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	2.007.684,61
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	2.026.239,18
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	2.229.151,28
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	2.315.530,84
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	2.177.786,47
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	2.457.871,26
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	2.416.127,60
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	2.417.508,58
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	2.304.442,41
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	2.352.733,15
AGOSTO DE 2023	28,75	2,13	3,19	5	372.431,94
TOTAL INTERESES:					**48.856.101,54**
TOTAL CAPITAL E INTERES:					**118.856.101,54**

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

Finalmente, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701694b9dcdb7b9eb194bd44176bd3ff9aa76d8b50524df7aff0f23177e1fc47**
Documento generado en 10/08/2023 06:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00313** 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
APODERADO: GABRIEL CAMACHO SERRANO.
DEMANDADO: OCTAVIO ELICEO ALZATE OSPINA.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a31aefefabf56d95c15fb78e5753b9e8d20fd57865575cb19fcde6e786bc5cb**
Documento generado en 10/08/2023 06:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00314** 00
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING SAS.
APODERADO: HECTOR SARMIENTO ACELAS.
DEMANDADO: ELBER GUILLERMO FLOREZ BARON.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1159fef624d108b5c3757be81ea85ec99a348794ac9e7623f2bb0b43022139**
Documento generado en 10/08/2023 06:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00342** 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADA: ADRIANA DURAN LEIVA.
DEMANDADO: ORLANDO RIVERA JAIMES.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7220f503e5862e1280933a95b886a2c791bf1b3d998ba2bb2307a9dcb230184**
Documento generado en 10/08/2023 06:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00355** 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: CINDY PAOLA NUNCIRA CARREÑO.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e996f85f14b88f8524aaa1a9ae237646511ac634461ce0a7ddc41cff28511c**
Documento generado en 10/08/2023 06:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00358** 00
DEMANDANTE: MARIA GLADIS PARADA MONTAÑEZ.
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR.
DEMANDADA: FABIAN ENRIQUE FLOREZ RAMÓN.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por ROSA ISABEL BERMUDEZ INFANTE contra ARDELIA SEPULVEDA CELIS, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda.

Analizada la misma, se **RESUELVE**:

Por resultar pertinente y conducente, revisarla debido a que no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 16 de noviembre de 2021, vista a folio 15-16, se actualiza al 5 de agosto de 2023, como a continuación se establece:

CAPITAL BASE DE EJECUCIÓN:					**7.000.000,00**
INTERESES MORATORIOS (02-04;08-11/2021):					**1.011.000,00**
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	21	98.227,21
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	146.485,47
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	148.044,57
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	138.209,28
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	154.334,18
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	153.690,66
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	163.886,77
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	163.706,24
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	175.852,30
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	182.873,37
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	186.320,92
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	200.768,46
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	202.623,92
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	222.915,13
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	231.553,08
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	217.778,65
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	245.787,13
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	241.612,76
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	241.750,86
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	230.444,24
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	235.273,32
AGOSTO DE 2023	28,75	2,13	3,19	5	37.243,19
TOTAL INTERESES:					**5.030.381,69**
TOTAL CAPITAL E INTERES:					**12.030.381,69**

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

Finalmente, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11c8c67e0dfcd822b64c1b80631f3f1139cee64e8f46b786e483078324a918d**
Documento generado en 10/08/2023 06:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO	EDERZON GUTIERREZ GALVAN
DEMANDADO	ELDA MARÍA CASTELLANOS ENCARNACIÓN MENDEZ CHANAGA
RADICADO	54 518 40 03 002 **2021 0362** 00

En atención al informe secretarial que precede y una vez verificado el mismo, se dispone:

Reitérese lo solicitado a la parte actora mediante providencia del veinte (20) de febrero de 2023[1], notificado por estado número 009 del 21 del mismo mes y año.

Ofíciese por el medio más expedito a la entidad demandante y déjese constancia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso – adjúntesele copia del auto del 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO 2023. 8 AM. ART. 295 C. G. P.

[1] Folio 157 del expediente digital.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13222734262e3cd633eba4627ef70995dfaea0b2cbc155567cbb1f941310309**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANA DE DIOS RODRIGUEZ VDA DE FLOREZ
APODERADO:	JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	LEONARDO RODRIGUEZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2021 00363** 00

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la aplicación del numeral 1 inciso 1º del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 1, inciso 1º del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos*:*

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, (…) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el presente caso, la parte interesada no atendió requerimiento efectuado por el Despacho desde el 22 de agosto de 2022[1], por lo que resulta procedente la aplicación del desistimiento tácito.

En efecto, el repaso procesal da cuenta que:

La Sra. ANA DE DIOS RODRIGUEZ VIUDA DE FLOREZ, a través de apoderado presentó demanda de pertenencia[2] en contra de las personas DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2021[3], se inadmitió el 30 de noviembre de 2021[4], el apoderado de la parte demandante subsanó las causales

---

[1] Folios 226 y ss del expediente digitalizado.
[2] Folio 01-54 del expediente digital
[3] Folio 55 Ibidem.
[4] Folio 57-59 Ib.

anotadas en el auto inadmisorio[5], el 27 de septiembre de 2021 se profirió auto admisorio[6]. El 21 de febrero de 2022 se dejó sin efecto el auto admisorio de la demanda, se hicieron anotaciones frente a la subsanación, y se admitió la demanda[7], el 07 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora allegó fotografías de la valla que colocó en el inmueble objeto de usucapión[8], con oficios de 30 de marzo notificados el 31 de marzo de 2022, se informó el proceso de pertenencia a Registro Instrumentos Públicos de Pamplona, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi[9].

El 31 de marzo de 2022, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, contestó la comunicación del presente proceso[10], el 18 de abril de 2022 hizo lo propio la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas[11], y el 31 de mayo de 2022 contestó la Superintendencia de Notariado y Registro[12].

Por auto de 16 de junio de 2022, este Despacho requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona para que determinara con precisión la existencia o no de titular de dominio sobre el predio objeto de pertenencia[13], dicho requerimiento se comunicó a la Oficina en cuestión con oficio calendado 28 de junio de 2022, notificado el 06 de julio 2022[14].

El 13 de julio de 2022, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona respondió el anterior requerimiento informando que hasta el año 1966 no encontró titular de derecho real de dominio[15], ante la respuesta generada. En tal virtud este Despacho exhortó mediante proveído del 18 de julio de 2022 a la ORIP de Pamplona para que, complementara la información suministrada[16], decisión que se le notificó a la exhortada con oficio de fecha 22 de julio de 2022, notificado en la misma fecha.[17]

Ante lo requerido por este Juzgado, la citada Oficina contestó indicando que se había encontrado como titular de derecho real de dominio del predio objeto de

---

[5] Folio 60-124 Ib.
[6] Folio 125-127 Ib.
[7] Folio 128-130 Ib.
[8] Folio 131-136 Ib.
[9] Folio 137-151 Ib.
[10] Folio 152-193 Ib.
[11] Folio 194-198 Ib.
[12] Folio 199- 201 Ib.
[13] Folio 202-203 Ib.
[14] Folio 204-206 Ib.
[15] Folio 207-211 Ib.
[16] Folio 212-213 Ib.
[17] Folio 214-215 Ib.

pertenencia al Sr. Leonardo Rodríguez[18]; El 02 de agosto de 2022, la Agencia Nacional de Tierras, contestó la comunicación de este proceso, indicando que el predio objeto de pertenencia correspondía a un predio urbano, por lo cual, manifestó incompetencia para referirse sobre la prescripción solicitada. [19]

El 22 de agosto de 2022, en virtud de la contestación realizada por la ORIP de Pamplona, se vinculó como litisconsorte necesario al Sr. LEONARDO RODRIGUEZ, aunado a lo anterior, se ordenó notificarle personalmente al vinculado y hacer correcciones a la valla adecuando también la inclusión del vinculado[20], deberes que estaba a cargo del demandante.

El 09 de septiembre de 2022, se ofició a la ORIP de Pamplona, para que realizara la inscripción del presente proceso conforme a lo ordenado en auto admisorio de la demanda[21], el oficio referenciado, se notificó el 12 de julio del mismo mes y año[22].

El 14 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte actora contestó el requerimiento realizado en auto de 22 de agosto 2022 y aportó fotografías de la valla con las correcciones anotadas en dicha providencia[23], **a excepción de la mención del litisconsorcio necesario Sr. LEONARDO RODRIGUEZ, como consta en constancia secretarial de fecha 13 de octubre de 2022[24].**

El 22 de septiembre de 2022, la ORIP Pamplona respondió con devolución de la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión[25].

El 01 de noviembre de 2022, el Juzgado profirió auto en el que se instó al apoderado de la demandante para que notificará al vinculado en el presente asunto SR. LEONARDO RODRIGUEZ, así mismo para que se le incluyera en la valla que reposa en el inmueble objeto de proceso y se le concedió el término de 30 días conforme al artículo 317 del C. G del P. para ese fin.[26]

El 28 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora, contestó el anterior requerimiento, indicando que, realizada la averiguación correspondiente, encontró que el Sr. LEONARDO RODRIGUEZ, falleció en 1949, pero que carecía

---

[18] Folio 216-219 Ib.
[19] Folio 220-225 Ib.
[20] Folio 226-227 Ib.
[21] Folio 228 Ib.
[22] Folio 229-231 Ib.
[23] Folio 233- 239 Ib.
[24] Folio 245 Ib.
[25] Folio 240-244 Ib.
[26] Folio 246-247 Ib.

de cédula de ciudadanía del referido SR, por lo cual no le era posible allegar certificado de defunción[27], sin embargo, en esa contestación no dio cumplimiento a lo requerido con fecha 22 de agosto de 2022, esto es, adecuar la valla[28].

Con auto calendado 28 de abril de 2023, este Despacho, ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil para que certificara si el número de cédula correspondiente a 1331027, correspondía al vinculado SR LEONARDO RODRIGUEZ, [29] dicha orden, se comunicó con oficio de fecha 09 de mayo de 2023, notificado el 10 de mayo del mismo mes y año.[30]

El 11 de mayo de 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, respondió indicando que el número de cédula no pertenecía al SR. LEONARDO RODRIGUEZ sino al SR. ANDRES MEJÍA, por lo anterior solicitó remitir nombres completos del Sr. RODRIGUEZ.[31]

Como viene de verse, es claro que no se ha dado cumplimiento al proveído calendado 22 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora para realizar las gestiones necesarias que se echan de menos, lo que se traduce en que a la fecha han transcurrido más de diez (10) meses, sin que se haya surtido procedimiento alguno, en torno a realizar la adecuación de la valla. En este orden de ideas, al encontrarse reunidas las exigencias del artículo 317 del C.G.P., resulta procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, no se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, pues el escrito inaugural con sus anexos fue presentado digitalmente, por lo que los originales se encuentran en poder de la parte actora y el trámite realizado fue electrónicamente o digitalmente. Corolario, se dejarán las constancias del caso y se ordenará el archivo del proceso.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. R E S U E L V E

---

[27] Folio 248-264 Ib
[28] Folio 267 Ib.
[29] Folio 268-269 Ib.
[30] Folio 274-276 Ib.
[31] Folio 281-284 Ib.

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no se materializó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de pertenencia.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR. ART. 295 C.G.P.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764868f1b755f134a45aa09034c5ca409b5219cee2d2229169fb6b4f66b480a4**
Documento generado en 10/08/2023 06:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00366** 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADA: LUZ MARINA HERNANDEZ QUINTERO.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra LUZ MARINA HERNANDEZ QUINTERO, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda.

Analizada la misma, se **RESUELVE**:

Por resultar pertinente y conducente, se actualiza al 5 de agosto de 2023, como a continuación se establece:

CAPITAL BASE DE EJECUCIÓN:					**2.000.000,00**
INTERESES MORATORIOS (16-03;12-11/2021):					**300.093,00**
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	18	24.055,64
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	41.852,99
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	42.298,45
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	39.488,36
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	44.095,48
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	43.911,62
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	46.824,79
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	46.773,21
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	50.243,51
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	52.249,53
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	53.234,55
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	57.362,42
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	57.892,55
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	63.690,04
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	66.158,02
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	62.222,47
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	70.224,89
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	69.032,22
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	69.071,67
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	65.841,21
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	67.220,95
AGOSTO DE 2023	28,75	2,13	3,19	5	10.640,91
TOTAL INTERESES:					**1.444.478,49**
TOTAL CAPITAL E INTERES:					**3.444.478,49**

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

Finalmente, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11015e2f28caa88a1cfb63f2bcf1c3e2b327a521ca8bf232092a579f8889264**
Documento generado en 10/08/2023 06:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00378** 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO.
DEMANDADO: RUBY AMPARO MORA GARNICA.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02690a539474d2721a83340f2147bb0fc243025d0d994d7a301714ee3a5cfcb8**
Documento generado en 10/08/2023 06:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OMAR PEREZ ROJAS
APODERADO	DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL FLOREZ LEAL
RADICADO	54 518 40 03 002 **2021 00382** 00

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, el Oficio SHJ-187[1] del 21 de junio 2023, emanado de la Secretaría de Hacienda Municipal de Pamplona.

Queda para los efectos que la parte demandante considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO 2023. 8 AM. ART. 295 C. G. P.

[1] Folio 40 del expediente digital.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829adc8f78ed8ea7b7ea0f33e062ea1c41bf5d4be750c6967a96388286a3c7fa**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00383** 00
DEMANDANTE: RONALD JOSE LOPEZ TORRADO.
APODERADA: MARTHA JAEL PARRA GARCÍA.
DEMANDADA: GLORIA STELLA ACEVEDO CONTRERAS.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa29e1d4b236bd1d86ab97ed29fdc597b21fa9f77eef492f30c5900592a7dd4**
Documento generado en 10/08/2023 06:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO:	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO:	YESID ENRIQUE ACUÑA MALDONADO Y OTRO
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2022 00066** 00

En atención al memorial que antecede[1] suscrito por el Abogado DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES actuando como apoderado judicial del ejecutante, mediante el cual solicita dar por terminado el proceso y levantar las medidas decretadas, advierte el Despacho que, conforme al artículo 461 del C. G del P[2], no es procedente acceder a la solicitud, habida cuenta que revisado el poder[3] aportado al presente trámite, se advierte que no se le confirió la facultad expresa de recibir, aunado a que en dicho mandato se indica como demandado JAIRO VERA CALDERÓN, quien no es parte en el proceso, ni se referencia en la demanda.

REQUIÉRASE al Dr. DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES, para que en los términos del Artículo 317 del C. G del P[4]. corrija las falencias anotadas respecto del poder especial allegado con la demanda, vencido el término de que trata el artículo referido, pase al despacho para proferir la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[1] Archivo 15 del expediente digital
[2] **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
[3] Archivo 01 del expediente digital – folio 5.
[4] **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d92a7cd921fb8d49ac3c4c838e45cdbb1bf5d9e59eacc36bd821abef0c2b23c**

Documento generado en 10/08/2023 06:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADA: YURY KATHERINE PARADA B**.**
DEMANDADO: DALIS RANGEL ESCOBAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00098** 00.

En atención a la petición de la apoderada de la parte demandante[1] **REQUIÉRASELE**, para que en el término de cinco (05) días, clarifique la solicitud de terminación que interpone, por cuanto si bien indica que fue resuelta la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución, no dio cumplimiento a la orden dada en auto calendado 29 de marzo de 2022[2], esto es, aclarar si pretende, hacer uso del artículo 314 que regula el desistimiento de las pretensiones el cual es viable mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso; o, del artículo 92 ibídem solicitando el retiro la demanda mientras no se haya notificado al demandado, actuación que resulta igualmente válida toda vez que aún no se ha trabado la Litis.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Folio 14 del expediente digital
[2] Folio 11 Ibidem.

Código de verificación: **225c7fd0749d48e0d292d84fd8f8bfa739fde9a621d4b244e4ae533f0c405c45**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO GELVES FERRER
APODERADO:	ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE
DEMANDADO:	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE GONZALO JAIMES CERVELEON (Q.E.P.D)
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2022 00134** 00

Revisado el expediente y de conformidad con la petición de la apoderada de la parte demandante[1], previo a acceder a la misma, **REQUIÉRASE** al DIRECTOR del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER-, para que, una vez cancelados los emolumentos a que haya a lugar por parte del solicitante, remita con destino a este Despacho, el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor con placas SMI 608 de propiedad del causante GONZALO JAIMES CERVELEON, identificado con C.C. No. 88.154.963, inscrito en esa Oficina. Ofíciese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

REQUIÉRASE al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la materialización de la medida solicitada, conforme al art. 317 del C. G. P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

[1] Folio 07 del expediente digital

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611e7e1be06faf161db551210f3db9fe3fe5350b7887bab77855e9cb4a590542**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO	EDERZON GUTIERREZ GALVAN
DEMANDADO	ROSA AMINTA ARIAS ORTEGA
	EMILIANO BUITRAGO PELAEZ
RADICADO	54 518 40 03 002 **2022 0168** 00

Se incorpora y pone en conocimiento Oficio No. 00644-22[1] del 4 de agosto de 2022, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla Norte de Santander, en el que toma nota de embargo de remanente.

Queda para los efectos que la parte demandante considere pertinente.

De otra parte, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C. G. P, **EXHORTA** a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, respecto de notificar a la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. P.

Lo anterior, con fundamento en el numeral 6 del artículo 78 del C. G. P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, "***Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio***."

Permanezca el expediente en Secretaría y vencido el término pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO 2023. 8 AM. ART. 295 C. G. P.

[1] Archivo 08 expediente digital

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61df5f71964584521be796a05811f113e17771e06d8aecb026bb83cb4796f602**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto de dos mil veintirés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELSA CECILIA BECERRA JAIMES
DEMANDADO: JESSICA JULIETH CIRO RIAÑO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00247** 00

En atención al memorial que antecede[1], mediante el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Pamplona se pronuncia sobre el embargo de remanente del proceso 54-518-40-03-001-**2022-00272**-00, que se tramita en ese Juzgado, agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo de su cargo.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase a secretaría de este Despacho para la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] Archivo 24 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d6948cd5e9c56f7c34e1b62092d9026ef0a6a824432893126535003d1c3861**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO:	FABIAN SUÁREZ SUÁREZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2022 00249** 00

En atención a la petición del apoderado de la parte demandante, donde solicita terminación por pago de cuotas en mora[1] **REQUIÉRASELE**, para que en el término de cinco (05) días, allegue poder especial donde se especifique la facultad de recibir.

Lo anterior en virtud del Artículo 461 del C. G del P[2] , por cuanto, revisado el expediente, se encontró que no obra poder especial otorgado al DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN y las facultades al referido togado, se le otorgaron mediante documento privado del 08 de junio 2021 que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de Alianza SGP SAS, pero en los anexos de la demanda se extraña el referido documento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] Folio 36 del expediente digital
[2] A**RTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be6f6ce3a75726e13882969b7344945efbae72178e41925a2513d79b02658b3**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	YOANA MILENA DIAZ GELVES EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RV INTEGRAL.
DEMANDADO:	NUBIA GELVEZ MONCADA Y OTROS
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2022 00331** 00

Visto informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de MARÍA GUILLERMINA SUAREZ LEAL, demandada en el presente asunto, presentó escrito contentivo de incidente de nulidad por indebida notificación[1] del auto calendado 05 de diciembre de 2022[2] que admitió la demanda, advirtiéndose que no se acreditó el envío del incidente de nulidad como lo establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022[3], esto es, con el respectivo acuse de recibido o constatando el acceso del mensaje por otro medio.

Por lo anterior, la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

ORDENA:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días, del escrito de nulidad propuesto por el apoderado de MARÍA GUILLERMINA SUAREZ LEAL conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del C. G. del P.

SEGUNDO: Vencidos los términos de traslado pase al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso y bajo los efectos del poder conferido al Dr. GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA, como apoderado de MARÍA GUILLERMINA SUAREZ LEAL. Lo anterior previas consultas de antecedentes y vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M.. ART. 295 C.G.P.

---

[1] Archivo 01 del expediente digital, cuaderno 03
[2] Archivo 06 del expediente digital, cuaderno principal.
[3] "*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4d7adbfcdabe9b6de47710add9011c035184e943d47b55051acb374896dce6**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	YOANA MILENA DIAZ GELVES EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RV INTEGRAL.
DEMANDADO:	NUBIA GELVEZ MONCADA Y OTROS
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2022 00331** 00

De conformidad con el Núm. 8 del Art. 384 del C. G del P[1], toda vez que el apoderado de la parte actora manifiesta en su escrito de solicitud de entrega provisional, que el inmueble a restituir se encuentra desocupado[2], Fíjese la hora de las 10:00 de la mañana del día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo inspección judicial al inmueble, materia de restitución provisional, ubicado en la carrera 6 A N.º 7-45 Centro Comercial Plaza Real de esta ciudad local 106[3], con el fin de determinar el estado de abandono del inmueble y de ser el caso ordenar la restitución provisional del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR. ART. 295 C.G.P.

---

[1] Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.
Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.
[2] Archivo 16 del expediente digital
[3] Archivo 03 Ibidem Folio 9

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7af29b2b71cc6835cddccbcd11fa2177eb3d6a093065e681946e089ef15ddf7**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	YOANA MILENA DIAZ GELVES EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RV INTEGRAL.
DEMANDADO:	NUBIA GELVEZ MONCADA Y OTROS
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2022 00331** 00

Póngase en conocimiento del apoderado de la parte demandante los oficios suscritos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca[1] y por PEDRO GAMEZ Técnico Operativo SED Arauca- Talento Humano- nomina[2]. Lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR. ART. 295 C.G.P.

[1] Archivo 04 Expediente digital, Cuaderno de Medidas
[2] Archivo 05 Ibidem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bce03e301407f15fc897808ed2b8e3739a8c935103abfce863fe4cb5bb9124f**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 1
COMITENTE:	JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO	EXPROPIACIÓN 2021-00262
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVES
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00058** 00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que obra escrito apelación[1] sobre la diligencia para la que fue subcomisionado el Alcalde de Pamplona, **REQUIÉRASELE,** para que en el término de cinco (05) días, informe las resultas de la comisión No 8 [2] notificada el 17 de abril de 2023[3], así mismo indique el trámite surtido sobre el recurso de alzada que promueve el Dr. GERSON ARLEY D' ANDREA RINCÓN y si es el caso devuelva debidamente diligenciado el despacho comisorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 045: HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR. ART. 295 C.G.P.

[1] Archivo 15 del Expediente digital
[2] Archivo 13 Ibidem
[3] Archivo 14 Ib.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edabd747a2bb494db815ec939ab2db2b8d44ea432245af739bcb328ac8ce500**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: EDWIN YEZID JAIMES MORENO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00160** 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2023[1], este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante, presentó escrito subsanando las falencias inobservando lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutiva del referido proveído, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] Archivo 06 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46faa724185b24615f385e4373ba66a4ca6ffc56c48e17b59d2b045466ce8d97**

Documento generado en 10/08/2023 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00168** 00
DEMANDANTE:	OMAR LUNA SUESCÚN
APODERADO:	DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO:	KAREN FABIANA GONZALEZ GUARNIZO

Subsanada en término la anterior demanda y encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84 y 384 del C.G.P., se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el señor OMAR LUNA SUESCUN, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCON, contra la señora KAREN FABIANA GONZALEZ GUARNIZO, respecto del bien inmueble - local comercial- ubicado en la calle 8 # 8-35/37 Edificio Emiliano de la ciudad de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, de la demandada junto con sus anexos, de la subsanación y del contenido de la presente providencia, corriéndole traslado por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P).

Se advierte a la parte actora que en las notificaciones deberá informar el canal electrónico a través del cual el interesado podrá comunicarse con este Juzgado para efectos de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial,gov.co, así como también los números de teléfonos disponibles, 3177034957 y 5683804.

CUARTO: Advertir a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total, que de

acuerdo con el contrato de arrendamiento, tiene pendiente de cancelar por los cánones y demás conceptos adeudados; o en su defecto cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del mismo; tal y como lo prevé el artículo 384 numeral 4 ibídem.

QUINTO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada **DECSIKA YOJANA BOTIA**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios[1] y de la vigencia de la Tarjeta profesional de la mencionada togada, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente[2].

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

[1] Archivo 08 del expediente electrónico.
[2] Archivo 09 ibídem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38a8287eebfc96d0560201a8193dcb6ac9143d69523d64c203318e5dbd7a8c9**

Documento generado en 10/08/2023 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AZUCENA GÓMEZ QUINTERO
APODERADO:	MARTHA JAEL PARRA GARCÍA
DEMANDADOS:	OLGA YOLANDA MENDOZA ACEVEDO – BELCY ISABEL JAIMES BELTRÁN
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00173** 00

Subsanada la demanda debidamente y en la oportunidad otorgada para el efecto, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos legales, aunado a que el título ejecutivo aportado como base del recaudo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, ya que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

De conformidad con lo señalado, el Juzgado de acuerdo a lo previsto en los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P. **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AZUCENA GÓMEZ QUINTERO y en contra de las señoras OLGA YOLANDA MENDOZA ACEVEDO Y BELCY ISABEL JAIMES BELTRÁN, por los siguientes conceptos:

A. La suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS MC/TE ($ 2.080.000), por concepto de saldo del capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC21114572817.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 26 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a las demandadas, haciéndoles entrega de la demanda y sus anexos, informándoles que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal para cancelar las sumas antes relacionadas o con el término de diez (10) días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte que es deber del demandante indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de notificación y/o contestación, (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co) como también los números telefónicos disponibles (3177034957 y el 5683804).

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, articulo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P., para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la medida

SEXTO: Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios[1] y de la vigencia de la Tarjeta profesional de abogada MARTHA JAEL PARRA GARCÍA[2], a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente[3].

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

[1] Archivo 08 ibídem
[2] A quien se le reconoció personería en providencia del 16 de junio de 2023- archivo 05 ibídem.
[3] Archivo 09 ibídem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935b527004ab4e591281f1e8ada1619ebc0a0e17f5d5127afa4521eda0db5416**

Documento generado en 10/08/2023 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hoy 09 de agosto de 2023, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado del demandante, solicita el retiro de la demanda. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR GALVIS URIBE
APODERADO: JHOAN ALIRIO JAIMES SARMIENTO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00192** 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita el retiro de la demanda[1], se accederá a lo pedido, por no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite y por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C. G.P. En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G del P.

SEGUNDO: No condenar al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

[1] Folio 08 del expediente digital

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0658e673e9a145a34f2e4c0360bb4fbaf6c743d18e212579634a7eb02783cc**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO:	DAWRIN TERESA ESCALANTE MANTILLA
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00196** 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. No reúne el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que en la pretensión primera, inciso a), se cobran intereses por mora, sin especificar el monto, los cuales deberá tasar hasta la fecha de presentación de la demanda, ello en concordancia con el artículo 26 ibídem.

2. No se allega el certificado actualizado de vigencia del poder otorgado mediante escritura pública No. 2.028 del 10 de julio de 2020, el cual debe aportar, con el fin de constatar que dicho mandato no ha sido revocado, modificado o sustituido (Artículo 74 CG del P.)

   ADVERTIR a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la subsanación de la presente demanda deberá presentarse en escrito integrado junto con los anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045 FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f154ca3b023432965c884fb2a5cf1c82511f29b3f12ce3897cfe5013909d191
Documento generado en 10/08/2023 09:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 012
COMITENTE:	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (68001-40-03-005-2023-00176)
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO:	SADY VILLAMIZAR VILLAMIZAR
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00197** 00

Correspondió a este Juzgado por reparto[1] el Despacho comisorio de la referencia, enviado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, Santander para realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-44634 de propiedad de la demandada; una vez revisada la documentación allegada, se observa que no se aportaron los anexos requeridos para proceder a dar trámite a dicha comisión, por lo que previo a auxiliarla, se decide:

Requerir al Juzgado comitente, esto es Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, a fin de que se sirva allegar vía correo electrónico copia del proveído que ordena la comisión, así como copia actualizada del Folio de Matrícula Inmobiliario Nº 272-44634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona – Norte de Santander, correspondiente al inmueble embargado, cuya cuota parte, es denunciada como de propiedad del demandado SADY VILLAMIZAR VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.154.588, a que se refiere en dicho Despacho Comisorio (012 del 08 de junio de 2023), y los demás documentos que sirvan para identificar el bien materia de la comisión. *Ofíciese.*

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias nuevamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] Archivo 02 del expediente electrónico

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296e9a33d0a4796530fab75dbe278aaec6eccdd59fda2b82c2a34e9a080b716f**

Documento generado en 10/08/2023 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN LTDA”.
APODERADO:	DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADO:	ISIDRO DELGADO MENESES
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00199** 00

En atención a la solicitud de la parte actora y concomitante al mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 en concordancia con el 599 del Código General del Proceso, se ordena:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado ISIDRO DELGADO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía número 88.032.128:

a) Predio urbano, ubicado en la Calle 2 E # 2 0E -59 de Pamplona, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-528.

b) Predio urbano, ubicado en la Calle 2B 2 0E-53, hoy un lote Calle 1 PAR de Pamplona, número de matrícula inmobiliaria No. 272-19357.

Para efectividad de la medida, se dispone comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, a costa de la parte demandante, registre los embargos, y expida los correspondientes certificados, conforme a lo ordenado en el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora de conformidad a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daed454c8fc0e84a09a45d3fafa80dc498f5cd5826d302246e8b91294a474c6f**

Documento generado en 10/08/2023 06:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN LTDA”.
APODERADO:	DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADO:	ISIDRO DELGADO MENESES
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00199** 00

Cumplidos los requisitos legales y toda vez que el título ejecutivo aportado como base del recaudo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” y en contra del señor ISIDRO DELGADO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.032.128, por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($5.136.319), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Número 042-0074-004266498.

2. QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($515.442), correspondientes a los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación antes mencionada, desde el 31 de diciembre de 2022 hasta el 7 de junio de 2023; y los demás que se causen desde el 8 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago al demandado, haciéndole

entrega de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal para cancelar las sumas antes relacionadas o con el término de diez (10) días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.). Se advierte que es deber del demandante indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de notificación y/o contestación, (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co) como también los números telefónicos disponibles (3177034957 y el 5683804).

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, articulo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderado Judicial de la parte demandante; en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios[1] y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente[2].

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

[1] Archivo 05 del expediente electrónico.
[2] Archivo 06 ibídem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89283596d0104554cdf2dbce7462cb45959ff986c8af324f0d355fea304e618a**

Documento generado en 10/08/2023 09:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SAÚL RICO GELVEZ
APODERADA:	MARTHA LILIANA SUÁREZ SANTOS
DEMANDADO:	ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00201** 00

El señor SAÚL RICO GELVES, actuando a través de apoderada judicial, formula pretensión ejecutiva singular contra ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 C.G.P. prevé:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción…"* (Subrayado fuera de texto)

El artículo 620 C. de Co. establece, que los documentos actos a que se refiere el título 3º de esa obra, sólo producirá los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Asimismo, en atención a los artículos 621 y 671 ibídem los elementos esenciales de una letra de cambio son: *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora; 2) La firma de quien lo crea; 3) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 4) El nombre del girado; 5) La forma del vencimiento, y 6) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*.

A su turno, la sentencia T-704/13 señala:

> "…*el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible[2], de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explicito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba,*

> *que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición".* (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior debe examinarse si los títulos presentados como base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, es decir que sea inequívoca; además que deben contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Del estudio de la demanda encontramos, que los documentos base de la ejecución, es decir, las letras de cambio LC 2111 3244271, LC 2111 3297413 y LC 2111 4033649, no indican a la orden de quien se procederá a realizar el pago de la deuda contenida en cada uno de los títulos, esto es el acreedor, luego la ausencia de tal indicación (elemento esencial) hace de cada una de las letras de cambio un título valor inexistente.

En este orden de ideas, se tiene que los documentos aducidos como títulos ejecutivos (letras de cambio)[1], no cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, coligiendo que contengan entonces una obligación clara, expresa y exigible y por lo tanto, por lo que al no prestar mérito ejecutivo lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por el señor SAUL RICO GELVES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora MARTHA LILIANA SUÁREZ SANTOS para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderada Judicial

[1] Archivo 01 del expediente electrónico.

de la parte demandante; en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios[2] y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente[3].

CUARTO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

[2] Archivo 05 del expediente electrónico.
[3] Archivo 06 ibídem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6e6be0d5112a73840a01d48c570f45d02450f78611cb3584678d9a025a393d**

Documento generado en 10/08/2023 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
ACREEDOR:	FINESA S.A.
APODERADO:	JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO
DEUDOR:	JHON JAIRO SEPÚLVEDA OCAMPO
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00202** 00

Ajustada la presente solicitud a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada a través de Apoderado Judicial por la entidad FINESA S.A. en contra del señor JHON JAIRO SEPÚLVEDA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.989.086, garante o deudor.

SEGUNDO: **ORDENAR** la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de Placa: FYY203; Clase: AUTOMÓVIL; Línea: STEPWAY; Marca: RENAULT; Servicio: PARTICULAR; Modelo: 2020; Color: GRIS CASSIOPEE; Motor: 2842Q224835; Número de chasis: 9FB5SRC9GLM901170.

Para el anterior efecto, ofíciese a la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN-** para que realice la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de la entidad FINESA S.A. Líbrese Despacho comisorio respectivo.

CUARTO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario policial a quien se le dio la orden, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez enviada la comunicación, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad

fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad delegada.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO para actuar como Apoderado Judicial del acreedor garantizado.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios[1] y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente[2].

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, no obstante, no allegar certificación que acreditara ser abogado, consultada la vigencia de la tarjeta profesional[3] relacionada, se reconoce a YULIAN ALEJANDRO GONZÁLEZ REYES como dependiente Judicial del doctor JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, Apoderado Judicial del demandante. No se admite la designación de los demás mencionados en el escrito como dependientes, por no reunir los requisitos del artículo 26 de la citada norma.

Así mismo, conforme al artículo 26 ibídem, se faculta al dependiente para examinar el proceso, bajo responsabilidad del Apoderado, por reunir los requisitos allí exigidos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] Archivo 19 del expediente electrónico.
[2] Archivo 20 ibídem.
[3] Archivo 21 ib.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd941b9a89cdfe0ab39ba78126229a049c3ba579bb16ca08d85a1a511c543fe9**

Documento generado en 10/08/2023 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
ACREEDOR: MAURIER RUBÉN NAVARRO SUÁREZ Y OTRA
DEUDOR: MANUEL GREGORIO URBINA SIERRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00204** 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda monitoria, cumple con los requisitos del artículo 82 y 420 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Existe acumulación indebida de pretensiones, pues se observa que lo perseguido en la presente acción son dos pretensiones diferentes, una de ellas, relacionada con el trabajo de diseño arquitectónico realizado presuntamente por el señor MAURIER RUBEN NAVARRO SUÁREZ, en la cual la señora MÓNICA DEL PILAR RODRÍGUEZ URBINA, no es acreedora. Conforme lo anterior, no se cumple con ninguno de los casos previstos en el inciso segundo, numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso; lo que se debe adecuar.

2. Respecto de los anexos de la demanda, el numeral 3° del artículo 84 del C G del P, señala: "*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*" No se allegó prueba que acredite que el aquí demandado es el propietario del bien a que se hace referencia en el numeral tercero de los hechos.

3. El poder otorgado no cumple con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la presentación por parte de la señora MÓNICA DEL PILAR RODRÍGUEZ URBINA, pues del acápite de notificaciones se extrae que la mencionada cuenta con correo electrónico, del cual precisamente debe acreditar que envió el poder a su apoderado y así confirmar la autenticidad del mismo. Por ende, es necesario entonces que, si van a usar esta senda para efecto de la notificación, debe acreditarse la fuente del mensaje de datos, es decir, que cada uno de los poderdantes cuente con un correo electrónico y desde allí, se remita el mensaje de datos, lo que otorga presunción de autenticidad al poder conferido.

   Ahora bien, dicho poder, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente.

4. No se acredita que la demanda y sus anexos haya sido enviada al demandado a la dirección aportada para notificación, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 que prevé: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

5. Debe dar cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a manifestar la forma como obtuvo los datos para la notificación del demandado.

6. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la subsanación de la presente demanda deberá presentarse en escrito integrado junto con los anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045 FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadef0efe9cfe948dea33fc9245315b5607a038015e4b83f556ec106c28aab62**

Documento generado en 10/08/2023 06:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO VILLAMIZAR JURADO
APODERADO:	WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO
CAUSANTE:	OMAIRA JURADO GEREDA
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00205** 00

Habiendo correspondido a esté Despacho por reparto la demanda de la referencia, luego de que la Juez Primera Promiscuo de Familia de la ciudad la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía, ordenando remitirla a los Jueces Civiles Municipales reparto, sería el caso proceder a su estudio, si no se observara lo siguiente:

El señor JORGE LEONARDO VILLAMIZAR JURADO promueve a través de Apoderado Judicial demanda de sucesión intestada de su progenitora OMAIRA JURADO GEREDA*,* fallecida en San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela, el 19 de abril de 2016, y liquidación de la sociedad conyugal habida con el señor *JORGE HERNANDO VILLAMIZAR MENDOZA* el 9 de agosto de 2003.

En cuanto a la competencia para conocer de dicho proceso, el artículo 18 del Código General del Proceso en el numeral 4 establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia "*De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios",* esto es, de cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos ($46'400.000,00*)* hasta ciento setenta y cuatro millones de pesos ($174.000.000,00).

Sin embargo, en cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 de la misma obra establece en el numeral 12 que *"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".*

En cuanto a la cuantía, aunque el Apoderado Judicial insiste en que es de mayor cuantía, la misma se determina, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código General del Proceso numeral 5, *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*".

Revisada la demanda, además de no haberse ceñido al avalúo catastral, los bienes se avalúan en la suma de cuarenta y cinco millones seiscientos treinta y nueve millones de pesos ($45.639.000,00), por lo que se trata de un proceso de menor cuantía.

Respecto al último domicilio de la causante en el territorio Nacional, la parte demandante no lo refiere de manera expresa, aunque del relato fáctico se deduce que fue el municipio de Toledo, y su fallecimiento ocurrió en territorio venezolano, donde vivía. Sin embargo, en el hecho SEXTO, de manera expresa manifiesta "*que el último domicilio de los negocios de la causante fue en Toledo, Norte de Santander*."; es decir, el asiento principal de sus negocios no fue en esta ciudad sino en el municipio de Toledo, donde de hecho están ubicados los bienes relacionados como de la masa sucesoral y la sociedad conyugal.

En consecuencia, en razón a la cuantía – menor, el último domicilio de la causante en Colombia y el asiento principal de los negocios, que fue el municipio de Toledo, carece de competencia territorial este Juzgado para su conocimiento, que radica en el señor Juez Promiscuo Municipal de Toledo, conforme a las normas antes referenciadas por lo que habrá de rechazarse de plano y remitirla allí, atendiendo lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería al Doctor WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO para actuar como Apoderado Judicial del demandante.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios[1] y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente[2].

SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda de sucesión intestada de la causante OMAIRA JURADO GEREDA, fallecida en San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela, el 19 de abril de 2016 promovida a través del mencionado Profesional por el señor *JORGE LEONARDO VILLAMIZAR JURADO*, por carecer de

[1] Archivo 12 del expediente electrónico.
[2] Archivo 13 ibídem.

competencia territorial este Despacho para su conocimiento en razón al último domicilio de la causante en el territorio nacional, asiento principal de sus negocios y la cuantía de los bienes.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN PRIMERO (11) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a10096c1d6397040fda0d02dc3c0d3d1c010537b7e37fb679fcfc59e7614a61**
Documento generado en 10/08/2023 06:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS GUAYABALES “F.E.G.”
APODERADA: ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADO: JOSÉ NICOLAS BAUTISTA LATORRE
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00207** 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda ejecutiva hipotecaria, cumple con los requisitos del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. No reúne el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*.", por lo que deberá corregir:

   a) En el hecho segundo se describe el bien objeto de hipoteca el cual se menciona se encuentra “ubicado en la Carrera 2 No. 3-102 Barrio Santa Marta, edificio Bautista de Pamplona N.S. identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-50091” sin especificar el número de apartamento al que corresponde, tal y como se referencia tanto en la escritura pública No. 970 del 9 de septiembre de 2019, objeto de hipoteca, como en el folio de matrícula en mención, lo cual debe aclarar.

   b) Tratándose de una obligación periódica, deberá manifestar el monto de la cuota mensual establecida a pagar por el demandado, pues en el hecho sexto se menciona que canceló hasta la cuota No. 13, además de informar si se realizaron abonos al capital.

2. Deberá aclarar la dirección de notificación física que declara como del demandado, en razón a que informa que fue obtenida del formato de afiliación suscrito por éste, el cual anexa, y revisado el mismo, la allí impresa no coincide con la que aporta para tal fin; asimismo, deberá aportar tanto el correo electrónico de la entidad demandante como la dirección física de la apoderada judicial (numeral 10 del artículo 82 CG del P.).

3. Si bien, se aportó la certificación de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, del Fondo de Empleados de Guayabales, éste tiene fecha de expedición de 12 de agosto de 2022 y la demanda se presentó el 27 de junio de 2023; por lo tanto, deberá aportar el referido certificado expedido con antelación no superior a un mes a fin de verificar si quien otorga poder sigue fungiendo como representante Legal de la entidad demandante.

4. Se referencia que se pretende una acción "EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA Y EN PRIMERA INSTANCIA", lo cierto es que de conformidad con el artículo 468 del C. G. del P., la denominación correcta de dicha acción es "*Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real"*; no obstante, revisado el escrito de medidas cautelares, se observa que además de perseguir el bien hipotecado (solicitud de embargo y posterior secuestro), se solicita el embargo y retención de los salarios devengados por el demandado, lo que cambiaría el objeto de la acción pretendida, pues se convertiría en una acción ejecutiva mixta, lo cual debe aclarar.

5. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la subsanación de la presente demanda deberá presentarse en escrito integrado junto con los anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045 FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13af75040c639beb2e6a0175ab9c5926aa7645e23762c828a8e63cf4ec09335**
Documento generado en 10/08/2023 06:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS GUAYABALES “F.E.G.”
APODERADA: ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADO: JANEYBER ALIRIO TOLOZA ACOSTA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00208** 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. No reúne el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*.", toda vez que no manifiesta en los hechos la fecha en que se hicieron exigibles los intereses en mora.

2. No se aporta la dirección física en donde la Apoderada del demandante recibirá notificaciones (numeral 10 del artículo 82 CG del P.), lo cual debe allegar.

3. Si bien, se aportó la certificación de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, del Fondo de Empleados de Guayabales, éste tiene fecha de expedición de 12 de agosto de 2022 y la demanda se presentó el 26 de junio de 2023; por lo tanto, deberá aportar el referido certificado expedido con antelación no superior a un mes a fin de verificar si quien otorga poder sigue fungiendo como representante Legal de la entidad demandante.

4. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la subsanación de la presente demanda deberá presentarse en escrito integrado junto con los anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045 FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ea8daafb7baf8d7c7ec69f6d4d2347a0c7e7525f08378a9ccef7099bca3c61**

Documento generado en 10/08/2023 06:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BERMUDEZ
APODERADA: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: JULIANA KATHERINE AMAYA MALDONADO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00209** 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. No reúne el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*.", toda vez que en el hecho primero se describe el bien inmueble objeto de arrendamiento, del cual no se manifiesta la ciudad y/o municipio de ubicación del mismo.

2. Si bien se suministra un correo electrónico para notificación de los demandados, lo cierto es que no se realiza la afirmación de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni se hace la manifestación de la forma como la obtuvo, lo que deberá adecuar de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Se observa que el poder aportado el señor HENRY ACEROS OJEDA otorga poder como persona natural y no para actuar como representante legal del establecimiento de comercio demandante, tal y como así se consigna en el escrito demandatorio, lo cual deberá adecuar.

4. Si bien, se aportó la certificación de existencia y representación legal del establecimiento de comercio Inmobiliaria Bermúdez, éste tiene fecha de expedición de 2 de febrero de 2023 y la demanda se presentó el 27 de junio de 2023; por lo tanto, deberá aportar el referido certificado expedido con antelación no superior a un mes a fin de verificar si quien otorga poder sigue fungiendo como representante Legal de la entidad demandante.

5. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la subsanación de la presente demanda deberá presentarse en escrito integrado junto con los anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045 FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c986ca4cf0e2232a9b31c782a415cba468b8377c2584e27f0efac3f6ded8c82**

Documento generado en 10/08/2023 06:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE CAMARGO RAMÍREZ
ENDOSATARIO: JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: OCTAVIO ELICEO ALZATE OSPINA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00211** 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. No reúne el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*.", toda vez que no hace una relación de los hechos respecto de cada una de las letras de cambio objeto de la presente acción, en los cuales se indique tanto la fecha de creación como de vencimiento de cada uno de los títulos, lo que debe hacer, teniendo en cuenta que en cada uno de ellos son diferentes dichas datas, por lo que no es viable hacerlo de manera general como se procedió.

2. En el acápite de cuantía se consigna un valor en letras y otro en números, lo cual debe aclarar.

3. Deberá corregir los numerales 3, 7, 11, 15 y 19 de las pretensiones, por cuanto se tasan intereses de mora sobre el valor de cada una de las letras objeto de ejecución “hasta el 30 de junio de 2023 fecha de presentación de la demanda”, y revisado el acta de reparto de la demanda, la fecha de presentación de la misma es 28 de junio de 2023[1], ello de conformidad a lo normado en el artículo 26 del C. G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

[1] Archivo 02 del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante al Doctor JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, previa consulta de antecedentes disciplinarios[2] y vigencia de la Tarjeta profesional[3].

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la subsanación de la presente demanda deberá presentarse en escrito integrado junto con los anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045 FIJACIÓN ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[2] Archivo 05 ibídem.
[3] Archivo 06 ibídem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ab54f38252469be2bf0427589baea945b0f380a84488f1fc2319fad0977fd8**

Documento generado en 10/08/2023 06:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	FREDY ANTONIO VERA BAUTISTA Y OTRO
APODERADO:	JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
CAUSANTE:	LUIS SERGIO VERA
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00216** 00

Los señores FREDY ANTONIO VERA BAUTISTA y NEYLA PATRICIA VERA BAUTISTA promueven a través de Apoderado Judicial demanda de sucesión intestada de su progenitor LUIS SERGIO VERA, fallecido en el municipio de Ragonvalia, Norte de Santander, el 22 de abril de 2022, en contra de PABLA VERA FLOREZ y demás personas con derechos en la sucesión.

En cuanto a la competencia para conocer de dicho proceso, el artículo 18 del Código General del Proceso en el numeral 4 establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia "*De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios",* esto es, de cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos ($46'400.000,00*)* hasta ciento setenta y cuatro millones de pesos ($174.000.000,00).

Sin embargo, en cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 de la misma obra establece en el numeral 12 que *"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".*

En cuanto a la cuantía, la misma se determina, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código General del Proceso numeral 5, *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*".

Revisada la demanda, el único bien relacionado que integra la masa sucesoral del causante se avalúa catastralmente en la suma de cinco millones cuatrocientos cuatro mil pesos ($5.404.000,00), por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Respecto al último domicilio de la causante en el territorio Nacional, leído el contexto de la demanda se extrae que fue en el municipio de Ragonvalia, Norte de Santander, así como el asiento principal de los negocios de éste.

Esto no obstante en el acápite de competencia hacer referencia el Apoderado Judicial de los demandantes que *"… por ser el lugar de domicilio de la demandada y también por ser Pamplona el lugar de los negocios del causante…*", en razón a que en la parte final del hecho cuarto manifiesta *"El bien sucesoral como se detalla mas adelante en esta demanda, se encuentra situado en el municipio de Rangonvalia, que fue el domicilio principal del causante el señor LUIS SERGIO VERA."*, y en el poder los demandantes de manera expresa consignan que el causante *"…falleció en Ragonvalia el 26 de abril de 2022, siendo este último su domicilio y asiento de todos sus negocios…"*, circunstancia que conforme a las normas transcritas, es la que otorga la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia.

En consecuencia, en razón a la cuantía – mínima, el último domicilio del causante en el territorio nacional y el asiento principal de los negocios, que fue el municipio de Ragonvalia, carece de competencia territorial este Juzgado para su conocimiento, que radica en el señor Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia, conforme a las normas antes referenciadas por lo que habrá de rechazarse de plano y remitirla allí, atendiendo lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería al Doctor JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR para actuar como Apoderado Judicial de los demandantes.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios[1] y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente[2].

SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda de sucesión intestada del causante LUIS SERGIO VERA, fallecido en Ragonvalia, Norte de Santander, el 26 de abril de 2022 promovida a través del mencionado Profesional por los señores FREDY

[1] Archivo 05 del expediente electrónico.
[2] Archivo 06 ibídem.

ANTONIO VERA BAUTISTA y NEYLA PATRICIA VERA BAUTISTA, por carecer de competencia territorial este Despacho para su conocimiento en razón al último domicilio del causante en el territorio nacional, el asiento principal de sus negocios y la cuantía de los bienes.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Rangovalia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN PRIMERO (11) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a17f31adbc76ea7c8d85efce43182341ccafbac02fc73f57cea2f71cb8fe56**
Documento generado en 10/08/2023 06:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica